



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

Título:

**“REFORMA AL ART. INNUMERADO 25 DE LA LEY REFORMATORIA AL
TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA, EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL
PAÍS.”.**

TESIS PREVIA A LA OBTENCION
DEL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR: Alberto Javier Prado Cevallos.

DIRECTOR: DR. Gonzalo Aguirre Valdivieso

LOJA- ECUADOR

2012

CERTIFICACIÓN

Dr. Gonzalo Aguirre Valdivieso

DIRECTOR DE TESIS

C E R T I F I C A:

Que el presente trabajo de investigación, previo a la obtención del Título de Licenciado en Jurisprudencia y título de Abogado, titulado “REFORMA AL ART. INNUMERADO 25 DE LA LEY REFORMATIVA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS”, ha sido dirigido, supervisado y revisado en todas sus partes, el mismo que cumple con los requisitos legales que exige la Institución. Por lo que queda autorizada su presentación.

Loja, noviembre de 2012

Dr. Gonzalo Aguirre Valdivieso

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Las ideas así como los presentes criterios tanto jurídicos, doctrinas y contenidos dentro de la presente investigación son de estricta responsabilidad de su autor, y pueden ser tomados previa cita de la fuente.

.....

Alberto Javier Prado Cevallos

AGRADECIMIENTO

Dentro de mis años de preparación académica, he recibido el apoyo incondicional de los seres que forman parte de mi existir sin los cuales no podría culminar mi preparación y los objetivos como profesional en la rama del derecho por lo tanto debo manifestar mis agradecimientos; de igual forma al todopoderoso, que forma parte de mi espiritualidad y ser.

El presente trabajo investigativo está dirigido a mis profesores, y en especial a la Carrera de Derecho de la Modalidad de Estudios a Distancia de la Universidad Nacional de Loja, parte fundamental en esos días de tesón y esfuerzo, que me ha permitido culminar en estos años de preparación académica para de esta forma ser útil a la sociedad y a mi familia, de igual forma lo dedico al doctor Gonzalo Aguirre Valdivieso, en su calidad de Director de Tesis quien supo inculcarme sus conocimientos para la terminación de la presente tesis, por lo que le doy las gracias debidas por apoyo incondicional.

EL AUTOR

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico en especial a mi familia los mismos que son parte fundamental dentro de estos años de preparación académica, de igual forma lo dedico a la Carrera de Derecho, que forman parte de la nueva generación, y son el manantial del cual nace y se fructifica el derecho y la sociedad

Alberto Javier Prado Cevallos

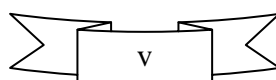


TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO.

2. RESUMEN

Abstract.

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Derecho de alimentos

4.1.2. Demanda

4.1.3. Aceptación a trámite

4.1.4. Medidas cautelares reales y personales

4.1.5. Prohibición de salida del país

4.1.6. Derecho constitucional

4.1.7. Derecho al libre tránsito

4.1.8. Derecho a la defensa

4.1.9. Presunción de inocencia.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Análisis de las medidas cautelares

4.2.2. Obligación de prestar alimentos.

4.2.3. La prohibición de salida del país y la vulneración de derechos

4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

4.3.2. Código de la Niñez y Adolescencia

4.3.3. Ley de Migración.

4.3.4. Código de Procedimiento Civil

4.3.5. Tratados Internacionales

5. MATERIALES Y MÉTODOS

6. RESULTADOS

6.1. Análisis e interpretación de la encuesta

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

7.2. Contrastación de hipótesis

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. Propuesta de reforma

10. BIBLIOGRAFÍA

11 ANEXOS

ÍNDICE

1. TÍTULO.

REFORMA AL ART. INNUMERADO 25 DE LA LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS.

2. RESUMEN

La Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el Título V del Libro II trata de la prestación de alimentos, para lo cual como medida cautelar de carácter personal está la prohibición de salida del país del demandado, esto lo puede decretar el Juez en su primera providencia, y así lo señala el Art. Innumerado 25 de este cuerpo legal, para lo cual, ésta será comunicada de inmediato a la Dirección Nacional de Migración.

La prohibición de ausentarse del país que se dicte en la primera providencia, o auto aceptación a trámite, acarrea consecuencias al demandado, porque a él se le está citando con la demanda de un juicio de alimentos, más no debe alguna pensión alimenticia, y cuando el demandado se ve involucrado en estas medidas, no puede salir del país, por lo que puede determinar a perder un trabajo, o existen personas que por sus situaciones de labores salen y entran del país, y que por un juicio de alimentos, la prohibición de ausentarse del país no debe ser la regla general, sino deben dictarse estas medidas siempre y cuando consideren y se pruebe que el demandado desea o quiere evadir las responsabilidades con el alimentado.

Además la prohibición de ausentarse del país en primera providencia, va en contra del derecho a la defensa, señalado en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratado como tal, mientras no se declare su

responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada; de acuerdo a ello no se le da la oportunidad que en el proceso pueda defenderse sino que desde la calificación de la demanda se le pide una medida, que en sí es de carácter resolutoria, y además aun no debe nada.

La prohibición de salida del país en primera providencia se desconoce el derecho señalado en el Art. 66 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, que toda persona pueda entrar y salir del país, siendo un derecho vulnerado de libertad de tránsito que gozamos las personas, sin que exista aun el incumplimiento de la responsabilidad del pago de las pensiones alimenticias. La prohibición de salida del país debe dictarse como medida cautelar siempre y cuando deban dos o más pensiones alimenticias, como lo señala el Art. Innumerado 22 de la ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, siendo esta medida ilegal, porque en primera providencia se comunica de la pretensión del demandante que debe pagar alimentos, pero jamás se puede determinar que existen atrasos en el pago de pensiones alimenticias.

Abstract.

The Law Amending the Code of Children and Adolescents, in Title V of Book II deals with the provision of food, for which such personal protective measure is the ban on leaving the country of the defendant, that he may declare a Judge in its first step, and so says the unnumbered Art. 25 of this body of law, for which, it will be immediately communicated to the Department of Migration.

The prohibition to leave the country to be given in the first step, and self-acceptance for processing, has implications to the defendant, because he is being quoted with the demand for a food trial, but not to any alimony, and when the defendant is involved in these measures, can not leave the country, so you can determine to lose a job, or there are people who by their work situations leave and enter the country, and that a food trial, the prohibition to leave the country should not be the general rule, but must be issued as long as these measures considered and it is proved that the defendant wishes or wants to evade responsibilities fed.

Also prohibited from leaving the country in a first step, goes against the right to defense, stated in Article 76 paragraph 2 of the Constitution of the Republic of Ecuador, which is presumed innocent of any person, and will be treated as such, until declared its responsibility by a final decision or final judgment shall accordingly not given the opportunity to defend himself in the

process but since the qualification of demand is a measure pruned, which itself is of a resolute character, and it still owes nothing.

The ban on leaving the country in the first providence is unknown right stated in Article 66 paragraph 14 of the Constitution of the Republic of Ecuador, that anyone can enter and leave the country, being a law violated freedom of transit we enjoy people, even without any breach of the responsibility for payment of child support. The ban departure injunction should be issued as long as two or more should alimony, as indicated by the unnumbered Art. 22 of the Law Amending the Code of Children and Adolescents, this measure being illegal because first providence communicates to the applicant's claim that must pay for food, but never can determine that there are arrears of maintenance.

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, aborda un problema importante dentro de la realidad jurídica actual, cual es, la reforma del Art. Innumerado 25 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, porque se dicta una medida de carácter personal, en la primera providencia como la prohibición de salida del país, siendo un acto ilegal, ya que el mismo Código se señala que esta medida debe dictarse siempre que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, constituyendo una violación al derecho a la defensa

Para su tratamiento se ha partido del estudio jurídico, crítico y doctrinario de la legalidad de la prohibición de salida del país establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

En el marco de la investigación de campo, se ha receptado el criterio que tienen los abogados, acerca de que al decretar el juez a petición de parte en primera providencia, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, en un juicio de alimentos, es una medida ilegal, porque aún se comunica de la prestación de alimentos y no existe incumplimiento de pago de pensiones alimenticias, violando el derecho a la defensa del demandado, lesiona los derechos constitucionales, presunción de inocencia y libre tránsito.

Para un mejor desarrollo del presente trabajo, en la revisión de literatura se analiza lo que es: Marco conceptual: Derecho de alimentos, demanda, aceptación a trámite, medidas cautelares reales y personales, prohibición de salida del país, derecho constitucional, derecho al libre tránsito, derecho a la defensa, presunción de inocencia; Marco Doctrinario: Análisis de las medidas cautelares, obligación de prestar alimentos, la prohibición de salida del país y la vulneración de derechos; Marco Jurídico: Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, Ley de Migración, Código de Procedimiento Civil, Tratados Internacionales.

Después de la revisión de literatura, se especifican los métodos y técnicas que se utilizó en el desarrollo de la investigación, seguidamente se expone los resultados de la investigación de campo con la aplicación de encuestas. Luego se realizó la discusión con la comprobación de objetivos, contrastación de hipótesis y criterios jurídicos, doctrinarios y de opinión que sustenta la propuesta. Para finalmente terminar con las conclusiones, recomendaciones y la propuesta de reforma.

De esta manera dejo planteado la presente investigación jurídica, aspirando que la misma sea acogida y aprobada por el Honorable Tribunal.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Derecho de alimentos

La prestación de alimentos es una obligación consustancial de los progenitores y, a su vez, representa un derecho intrínseco del niño, niña y adolescente. Como lo manifiesta el doctor Fernando Albán Escobar en su obra Derecho de la Niñez y Adolescencia *“El derecho de alimentos no se refiere exclusivamente a satisfacer la necesidad fisiológica primarias a través de la comida y bebida diaria o subsistencia, sino que además, comprende la satisfacción de la habitación, educación, vestuario, asistencia médica, recreación y distracción. Por ello en mi opinión debería sustituirse el término de “derecho a alimentos. Por el de derecho de subsistencia porque únicamente satisfaciendo estos elementos, el niño, niña y adolescente pueden desarrollarse al menos en el campo material”*¹

La opinión de Albán Escobar que el término de derecho de alimentos debe ser sustituido por derecho de subsistencia, va dirigido a que esta terminología de los elementos que lo compone como: alimentos, habitación, educación, vestuarios, asistencia médica, recreación y distracción son necesidades primordiales para satisfacer el crecimiento y desarrollo del niño,

¹ ALBÁN ESCOBAR, Fernando: Derecho de la Niñez y Adolescencia, Primera edición, GEMAGRAFIC, Quito – Ecuador, 2003, p. 147.

niña y adolescente desde el punto de vista fisiológico e intelectual, no así obtener un crecimiento y madurez emocional.

El doctor Fernando Albán Escobar en su obra Derecho de la Niñez y Adolescencia da una definición del derecho de alimentos señalando que es “la facultad que concede la ley a los menores de edad y demás personas adultas que por sí mismas no pueden sostenerse económicamente para recibir una cantidad determinada de dinero mensual fijada por el Juez en alimentos y bebidas, vestuario, educación habitación, asistencia médica y recreación”²

De esta opinión de Albán Escobar, se entiende como derecho de alimentos como él mismo lo definió derecho de subsistencia del menor, como una institución de verdadera importancia para el desarrollo intelectual y físico del menor.

La definición de Albán Escobar se compara con la de Víctor Hugo Vallas citado por Juan Larrea Holguín en su Derecho Civil del Ecuador, quien sostiene que “la palabra alimentos tiene en derecho un sentido técnico, pues comprende no solo la nutrición, sino todo lo necesario para la vida, como el vestido y la alimentación, debiendo agregarse los gastos accidentales, que son los de enfermedad”³

² ALBÁN ESCOBAR, Fernando: Derecho de la Niñez y Adolescencia, Primera edición, GEMAGRAFIC, Quito – Ecuador, 2003, p. 147

³ LARREA HOLGUÍN, Juan: Derecho Civil del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Tomo III, Filiación, Estado Civil y Alimentos, p. 369

Ensayando una definición debo manifestar que el derecho de alimentos, es la prestación que determinadas personas, económicamente solventes, han de posibilitar económicamente a sus parientes para que puedan subsistir a las necesidades más importantes para su congrua alimentación. Los alimentos son indispensables para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación mientras sea menor de edad y aun después, hasta la edad de veintiún años si se encuentra cursando estudios superiores que le impiden o dificulten realizar alguna actividad.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo, ayuda prenatal y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo. Esta prestación de alimentos es la expresión jurídica de un deber moral, la obligación de ayudar a las personas íntimamente vinculadas por los lazos de parentesco o a quienes se debe una especial gratitud.

4.1.2. Demanda

Hernando Devis Echandía, en cuanto a la demanda indica que *“Desde un punto de vista más exacto y en relación a su contenido, la demanda incluye la acción y la pretensión, y por eso, además de reunir los presupuestos procesales necesarios para que pueda originarse el proceso, debe contener*

lo que se demanda, con sus fundamentos de hecho y de derecho; es decir, la pretensión y su razón”⁴

Para que el objeto de la acción se cumpla y haya proceso, basta que se reúnan los presupuestos procesales, esto es competencia, capacidad de las partes, ausencia de Litis pendencia y de vicios de nulidad, condiciones de forma para toda demanda y las especiales para la clase de juicios de que se trata; pero para que prospere la pretensión y la sentencia sea favorable, se requiere además, que el actor pruebe el derecho que la funda, que ese derecho no sea desestimado por consecuencia de una excepción del demandado, que se tenga legitimada en la causa e interés para obrar y que se reúnan todos los presupuestos materiales de una demanda.

Hernando Devis Echandía cita a Chiovenda quien indica que la demanda “*Es el acto por el cual, afirmando existente una voluntad concreta de la ley, positiva o negativa, favorable al que insta, invoca este el órgano del Estado para que actúe tal voluntad*”⁵

Puede concebirse que una persona ejercite la acción sin la pretensión, pero entonces no existe demanda, a menos que se le dé ese nombre a la solicitud que para asuntos de mínima cuantía se le hace al juez, a fin de que ordene la citación de una persona a una audiencia en que el peticionario le

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Nociones generales de Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 2009, p. 561

⁵ IBIDEM

formulará sus pretensiones; pero es en la audiencia en donde se produce la demanda y que aquella petición no alcanza a configurarlo.

4.1.3. Aceptación a trámite

En relación a la aceptación a trámite Hernando Devis Echandía indica que *“Si la demanda reúne los requisitos generales y especiales que determina la ley, el juez debe admitirla y ordenar su traslado al demandado cuando se trate de juicio contencioso. El traslado consiste en poner en conocimiento del demandado la demanda y el auto que la admitió, y dejar a su disposición el expediente, por el término que la ley señale, con el fin que lo retire o lo estudie en la secretaría del juzgado, según el caso.”*⁶

Lo comentado anteriormente se habla de la admisión y traslado de la demanda, el incumplimiento de estas formalidades para la notificación y el traslado vicia de nulidad el acto y todo el juicio, puesto que se viola el derecho de defensa y de contradicción del demandado.

4.1.4. Medidas cautelares reales y personales

Las medidas cautelares son instrumentos jurídicos otorgados al acreedor por la ley para la satisfacción del crédito, opera ante el incumplimiento y son todas aquellas que tienen por objeto asegurar el resultado de la acción, de

⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando: Nociones generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 2009, p. 575

tal manera que es el acto de aseguramiento de actuaciones procesales específicas, a los efectos secundarios del proceso principal, o sea son medidas cautelares encaminadas al aseguramiento de los efectos negativos que han de producir otras actuaciones procesales.

El doctor Miguel Viteri Olivera, en obra Medidas Cautelares en el Proceso Penal Ecuatoriano, señala que ***“son medidas de carácter excepcional, con limitaciones legales, que mediante un proceso se hacen efectivas para el cumplimiento de los fines procesales y extraprocesales y esto por exigencias sociales jurídicas valoradas”***⁷

El concepto dado por Miguel Viteri, nos ilustra que las medidas cautelares consagra y garantiza derechos fundamentales, pero que en un momento determinado estos pueden ser vulnerados

Verónica Jaramillo sobre las medidas cautelares indica que ***“Las medidas cautelares son instituciones que emergen del Derecho Procesal, uno de los tratadistas, más sobresalientes en la mentada rama del Derecho, es el profesor Calamandrei, quien denominaba a las medidas cautelares, como "providencias cautelares", y, a la vez, hizo trascendente las características de las mismas, como ser: instrumentales, provisorias o limitadas en la duración de sus efectos, porque se mantienen mientras exista la amenaza grave e inminente de la violación de un derecho, o, en tanto no se haya dictado sentencia dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales; en cuanto a la finalidad derivan siempre de la existencia de un peligro de daño que puede producirse, como consecuencia del retardo en la emisión de la decisión definitiva.”***⁸

⁷ VITERI OLIVERA Miguel: Medidas Cautelares en el Proceso Penal Ecuatoriano, Editorial Soledad del Mar, Guayaquil – Ecuador, p.

⁸ JARAMILLO HUIILCAPI, Verónica, Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, Corporación de Estudios y Publicaciones, Primera Edición, Quito – Ecuador, 2011, p. 117

Se puede definir a las medidas cautelares, como instrumentos de carácter provisional e informal que surgen del peligro de un daño jurídico tienen por objeto evitar, impedir o hacer cesar la transgresión de un derecho reconocido por la Constitución o los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; ante lo mencionado, se precisa destacar lo que es vulneración, susceptible de una garantía jurisdiccional, de lo que es amenaza, susceptible de una medida cautelar; en el primer caso, la persona o comunidad ha sido víctima de la violación de un derecho constitucional; en tanto que la amenaza, aún no destruye, conculca o violenta un derecho, sino que ese derecho está en riesgo de sufrir menoscabo o mengua, por consiguiente, la persona está sujeta a la inminente probabilidad de un daño.

Para José García Falconí, en su Manual de Práctica Procesal Civil, sobre Las Medidas Cautelares en Materia Civil, sostiene que ***“las medidas cautelares son instrumentos jurídicos otorgados al acreedor por la ley para la satisfacción del crédito, opera ante el incumplimiento como conminación o construcción. Son todas aquellas que tienen por objeto asegurar el resultado de la acción”***⁹

De estos conceptos que son ajustados a la realidad procesal ecuatoriana, podemos extraer los siguientes criterios básicos:

- Proviene necesariamente de un juez penal, quien es el que adopta la decisión de imponer la medida.

⁹ GARCÍA FALCONÍ, José: Manual de Práctica Procesal Civil, sobre Las Medidas Cautelares en Materia Civil, Tomo I, Segunda Edición, Quito – Ecuador, 1997, p. 12

- Limitan la libertad de la persona, o la libertad de disponer libremente de sus bienes.
- Tienen por finalidad asegurar los medios de prueba, sean personas o cosas.
- Buscan asegurar la persona y bienes necesarios el imputado para hacer efectivas las responsabilidades penales y civiles.
- Evitan que se burle y frustre el fin del proceso penal, asegurando un efectivo resultado del proceso y una real actuación de la ley sustantiva.

Ensayando una definición, sobre las medidas cautelares, se puede decir que son garantías jurisdiccionales de la persona o de los bienes para ser eficaces las sentencias de los jueces, así se puede decir que las medidas cautelares son medios que ha pedido de parte realiza la jurisdicción a través de actos concretos, son el fin de proteger el objeto de la pretensión patrimonial o para determinar la seguridad de las personas.

Para Couture, ***“la finalidad de las medidas cautelares es la de restablecer la significación económica del litigio con el objeto de asegurar la eficacia de la sentencia y cumplir con un orden preventivo: evitar la especulación con la malicia.”***¹⁰

¹⁰COUTURE, Eduardo: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ediciones Desalma, Buenos Aires - Argentina, 1979, p. 23

El objeto de las medidas cautelares son aquellas destinadas al aseguramiento de las indemnizaciones civiles, como las penas pecuniarias y el valor de las costas procesales.

Las medidas cautelares de carácter personal, tienen como finalidad asegurar la presencia del imputado en el juicio y evitar que obstaculice la averiguación de la verdad. Mientras que las medidas cautelares de carácter real tienen como finalidad garantizar la reparación del daño y el pago de costas o multas.

Las medidas cautelares reales que afectan al patrimonio económico del imputado se dicta siempre y cuando se cumplan con los mismos requisitos señalados para la orden de prisión preventiva; y, éstas medidas se dictan para que el imputado no oculte o simule ventas para perjudicar al ofendido.

4.1.5. Prohibición de salida del país

La prohibición de salida del país es una medida cautelar de carácter personal, en que se comunica a la Dirección de Migración que una persona pueda asentarse del país, siendo ésta una orden judicial, dirigida como medida cautelar o como parte de una sentencia definitiva o resolución como en el caso de un juicio de alimentos, en la que impide obrar en cierto modo que una persona abandone el país.

4.1.6. Derecho constitucional

Para Galo Espinosa Merino derecho es “**Conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos aun coercitivamente. Derecho Objetivo: conjunto de normas obligatorias que tienen por objeto conseguir el orden, la seguridad y la justicia. Derecho Subjetivo: poder moral inviolable para exigir, hacer o no hacer una cosa**”.¹¹

Los conceptos de derecho positivo y el derecho vigente se pueden reducir a que el primero es el que se aplica y el segundo es el que el órgano legislativo público para ser obedecido en tanto dure su vigencia, mientras no sea sustituido por medio de la abrogación o derogación. Por lo tanto no todo derecho vigente es positivo, Es decir hay normas jurídicas que tienen poca aplicación práctica es decir no es derecho positivo pero si es derecho vigente.

Desde el punto de vista objetivo, dícese del conjunto de leyes, reglamentos y demás resoluciones, de carácter permanente y obligatorio, creadas por el Estado para la conservación del orden social. Esto es, teniendo en cuenta la validez; es decir que si se ha llevado a cabo el procedimiento adecuado para su creación, independientemente de su eficacia y de su valor como la justicia, paz, orden, etc.

Para Mabel Goldstein derecho es “**Conjunto de principios, preceptos y reglas a los que están sujetas las relaciones humanas en toda sociedad**

¹¹ ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen 1, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p.167

civil y a cuya observancia toda persona puede ser compelida por la fuerza".¹²

El Derecho, es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter. En otras palabras, es el conjunto de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos interpersonales.

Jorge Zavala Baquerizo exterioriza que: ***“Los derechos son normas del Ordenamiento y es igual de claro que normas de derecho fundamental son las contenidas en disposiciones de derecho fundamental, esto es, que principios mandatos de derecho fundamental son los contenidos en textos de derecho fundamenta y cumplen una función como instrumentos de ordenación del sistema jurídico en su conjunto, además de ser desde el punto de vista interno, técnicas de garantías de posiciones subjetivas.”***¹³

Esto significa que las normas principios de derechos crean objetivamente un orden de valores que va más allá de ser y lo son pretensiones subjetivas frente al Estado o al poder. No tienen peso sólo por su significación jurídica individual, sino que son de igual trascendencia para la totalidad jurídico constitucionales, de la comunidad social y política en la que tienen vigencia

El derecho constitucional para Miguel Carbonell *“En sentido estricto se refiere a una rama del orden jurídico, o sea a una disciplina que tiene como*

¹² GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor magno, Edición, 2008, Buenos Aires – Argentina, p. 204

¹³ ZAVALA EGAS, Jorge. Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y argumentación Jurídica, Edilexa S.A. editores, Guayaquil – Ecuador, 2010, p. 121

finalidad el conocimiento de un determinado conjunto de preceptos”¹⁴

El derecho constitucional, en el sentido estricto, se le estudia de la misma manera que el derecho civil, el mercantil, el procesal, el penal y en el presente caso en el derecho de familia; siendo ésta la disciplina que estudia las normas que configuran la forma y sistema de gobierno; la creación, organización y atribución de competencias de los órganos del propio gobierno, y que garantiza al individuo un mínimo de seguridad jurídica y económica.

4.1.7. Derecho al libre tránsito

Fabián Moreno Nicolalde expresa que ***“El derecho a transitar libremente por todo el territorio nacional, es parte de la libertad individual, en la que un individuo puede trasladarse de un lugar a otro, sea para buscar su sustento o simplemente para residir en el lugar que convenga a sus intereses”¹⁵***

El término transitar, significa ir o pasar de un punto a otro, o viajar o transitar haciendo tránsito. La constitución garantiza que todo ecuatoriano pueden entrar y salir libremente del país y trasladarse a otra nación, sea con fines comerciales o simplemente turísticos. Por motivo de control, el Estado

¹⁴ CARBONELL, Miguel: Diccionario de Derecho Constitucional, Tomo I, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009, p. 388

¹⁵ MORENO NICOLALDE, Fabián: Garantías Constitucionales y Derechos Humanos, Imprenta Municipal Gobierno Municipal de Tulcán, Primera edición, Tulcán – Ecuador, 2006, p. 169

autoriza la salida de los ecuatorianos al exterior, a través de la Ley de Migración, cuyos preceptos relacionados al control migratorio contenidos en las leyes especiales o convenios internacionales vigentes para el Ecuador serán aplicados en los casos específicos que se refieren.

4.1.8. Derecho a la defensa

Francisco Carrara señaló que la autoridad civil “**veló por el derecho de la defensa social y protegió la ciudadanía y castigaba a los que violan las leyes pero siempre haciendo valer el derecho del culpable cuando este no tenía ningún motivo para que sea castigado**”¹⁶.

El Estado tiene la obligación mediante sus autoridades, garantizar el debido proceso y que en la defensa se mantenga la tutela del derecho, por lo que la autoridad social, en las leyes de procedimiento no puede conferirles a unos ni a otros la facultad de ir en contra de este fin y perjudicar con la tutela que se les ha confiado.

El Dr. Galo Espinosa Merino en cuanto a derecho de defensa nos indica que es “**La potestad de repeler los ataques directos e injustificados, dentro de los límites dados por la ley para la legítima defensa; o en lo nacional, la legitimidad de oponerse por la fuerza a la invasión de las tropas de otro país. Judicialmente, la facultad otorgada a una persona para ejercitar las acciones y excepciones franqueadas por las leyes**”.¹⁷

¹⁶ CARRARA, Francisco: De la pena y del Juicio Criminal, Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 1956, p. 310.

¹⁷ ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen 1, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p.170

Como la autoridad social ha sido investida de poderes con el único fin de proteger el derecho de las personas, no puede por ningún motivo violentar los principios estipulados en las leyes de la República del Ecuador. La autoridad social está obligada a mantener correctamente y defender al acusado, como también al acusador y sin perjudicar al uno ni al otro porque para eso fue investido de dichos poderes para que proteja el derecho de los ciudadanos sin salirse de las leyes que ellos tenían para aplicarlas.

En la comprobación de la punibilidad de una conducta, el juzgador debe examinar tras afirmar su tipicidad si concurre en el hecho alguna causa de justificación, pues no toda conducta típica resulta punible, pues excluye su antijuridicidad como es el caso de la legítima defensa, entendida ésta como un derecho frente a un peligro real inmediato, el que debe reunir dos características: debe ser objetivo, y debe estar dirigido a dañar al otro.

Como lo manifiesta el Dr. Fernando Alban Escobar, en su Estudio Sintético sobre el Código de Procedimiento Penal, ***“El eje jurídico del debido proceso... están insertados varios principios como el de tipicidad, de in dubio pro reo, el de no inculpación, de defensa, de fórmula de juicio, de inocencia, de limitación de la prisión, de inculpabilidad personal y de parientes, de juez natural del procesado, de información, del principio de motivación de las resoluciones judiciales, de prueba, de procesamiento por una sola vez por la misma causa y de Tutela jurídica”***¹⁸

Es indudable que al decir que nadie puede ser juzgado sino por las leyes preexistentes y respetando el trámite previsto para cada procedimiento, y al decir que nadie podrá ser considerado como culpable mientras no haya sido

¹⁸ ALBÁN ESCOBAR, Fernando: Estudio Sintético del Código de Procedimiento Penal, Tomo I, Editores Torres, Primera Edición, Quito – Ecuador, 2001, p. 7, 8.

condenado en una sentencia penal que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, está reiterando no solo la necesidad de juicio previo para juzgar a una persona, sino también de la necesidad de la previa existencia de las leyes de procedimiento, a base de las cuales debe surgir el debido proceso, esto es, el iniciado, desarrollado y concluido respetando los mandatos constitucionales y legales dictados para la estructuración jurídica del debido proceso.

Habiendo reservado el estado de poder juzgar y penar, a través de los órganos jurisdiccionales penales, faculta a los mismos para que, sin necesidad de estímulo particular alguno, practique todos los actos que considere necesarios para agotar la investigación objetiva y subjetiva, esto es, en relación con el delito, objeto del proceso, como en relación con los sujetos procesales particularmente, en relación con el sujeto pasivo.

4.1.9. Presunción de inocencia.

Para Manuel Ossorio la presunción de inocencia es *“La que ampara, en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados cuya responsabilidad debe probar el acusador para fundamentar la condena”*¹⁹

A lo comentado anteriormente es entendida la presunción de inocencia como un derecho que acoge o protege a las personas de la responsabilidad cuya acción debe ser comprobada para fundamentar la condena.

¹⁹ OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 2008, p. 760

Para Víctor de Santo la presunción de inocencia es la “*Suposición de que toda persona acusada de un delito no es responsable hasta tanto se pruebe la ejecución o complicidad.*”

La presunción de inocencia es una figura jurídica en que se supone que una persona es inocente, hasta que se pruebe con la fundamentación en un juicio que el culpable o responsable de una acto ilegal o de una infracción penal.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Análisis de las medidas cautelares

Al respecto Jorge Zavala Baquerizo sostiene que “***es necesario tener mucho cuidado al manejar los conceptos referidos a las medidas cautelares en relación con las medidas de seguridad, pues las primeras, ante todo, se imponen para proteger el normal desarrollo del proceso penal dentro de los límites constitucionales y legales, esto es, respetando el máximo la situación jurídica de las partes procesales. En todo que las segundas, es decir, las medidas de seguridad se imponen para evitar la comisión de delitos o para controlar la conducta de quienes fueron sancionados por los delitos cometidos y por eso se las ubica en el Código Penal dentro de la sección reservada a las sanciones.***”²⁰

De lo expuesto por Zavala Baquerizo se deduce que las medidas cautelares son de carácter procesal, esto quiere decir, que en el proceso penal, se sirve de las medidas cautelares como instrumento para el cumplimiento de sus fines, en tanto que las medidas de seguridad son esencialmente de carácter

²⁰ ZAVALA BAQUERIZO, Jorge: Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo VI, Editorial Edino, Guayaquil – Ecuador, 2005, p. 5, 6

penal, de carácter pre-delictuales y post-delictuales de acuerdo al momento en que se las impone, o para evitar la comisión de un delito, o para controlar la conducta del condenado con posterioridad al cumplimiento de la pena.

Ricardo Vaca Andrade en su Manual de Derecho Procesal Penal cita a Carlos RUBIANES, ***“La actividad cautelar está constituida por aquellas medidas que dispone el juez, de oficio o a petición de parte interesada, respecto de un proceso a iniciarse o y iniciado, con la finalidad de que, si se dicta sentencia condenatoria, pueda hacerse efectiva sobre la persona o bienes del condenado, evitando así que no sea un mera declaración lírica de certeza oficial sobre el reconocimiento de un derecho”***²¹ El mismo autor aclara que la actividad cautelar, a la que también se da el nombre de medidas precautorias, se regula tanto en el proceso civil como en el proceso penal.

De acuerdo con lo señalado, son actos cautelares los que consisten en una imposición del juez o tribunal que se traduce en una limitación de la libertad individual de una persona o de su libertad de disposición sobre una parte de su patrimonio y que tienen por fin asegurar la prueba o las responsabilidades inherentes al hecho punible, haciendo posible la consecución del fin del proceso penal.

Aunque estas finalidades en muchos casos son necesarias por las razones que hemos expuesto, es también cierto que tampoco deben adoptarse de manera forzosa siempre y en todos los procesos penales, puesto que pueden haber situaciones hasta cierto punto excepcionales, en las que el imputado no desea desvincularse del proceso ni evadir la acción de la justicia. Por el contrario, con entereza, prefiere hacer frente al proceso penal

²¹ VACA ANDRADE, Ricardo: Manual de Derecho Procesal Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones, Tomo II, Segunda Edición, 2003, Quito – Ecuador, p. 4

para aclarar sus actuaciones personales dentro de las correspondientes etapas y, finalmente, demostrar su inocencia. Inclusive, aun en el evento de que fuere declarado responsable del delito. su decisión es la de cumplir la pena que le imponga el Tribunal y satisfacer las obligaciones civiles derivadas u originadas en el delito doloso o culposo. Este tipo de comportamiento que entre nosotros suena extraño, debería ser norma de comportamiento de todos los ciudadanos.

Para la Doctrina, el proceso cautelar sirve de forma inmediata a la composición procesal de la litis pues su finalidad es la garantía del desarrollo o resultado de otro proceso del cual saldrá la composición definitiva.

Para Ricardo Vaca Andrade en su Manual de Derecho Procesal Penal, expresa que ***“El objetivo de la acción civil es distinto al que persigue la acción penal que, en esencia es punitivo, ya que tiende a obtener del parte del órgano jurisdiccional la declaración de la obligación por parte del condenado a pagar la indemnización, pues, según lo determina el Código Civil, delitos y cuasidelitos son fuentes de obligaciones que deben ser cubiertas por el infractor para reparar el daño causado”***²²

El cumplimiento de cada uno de estos objetivos debe asegurarse de algún modo, con la debida anticipación; de ahí la necesidad de recurrir a medidas cautelares para evitar que el condenado evada el cumplimiento de la sanción impuesta y no pague daños y perjuicios. Las medidas cautelares pretenden garantizar que en momento preciso se harán efectivos los objetivos específicos de la acción penal de la acción civil.

²² VACA ANDRADE, Ricardo: Manual de Derecho Procesal Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones, Tomo II, Segunda Edición, Quito – Ecuador, 2003, p. 3

4.2.2. Obligación de prestar alimentos.

En lo relacionado a las personas obligadas a prestar alimentos, Rut de Cevallos, en su obra La Deuda de Alimentos y su Procedimiento para el Cobro, manifiesta **“La obligación alimenticia se desprende del núcleo familiar, del parentesco, pues es lógico que toda persona necesitada, antes de pedir ayuda a un extraño, recurra en pos de ella a la familia de la cual forma parte.**

Se trata en todo caso de un interés individual tutelado por razones de humanidad y como una manera de defender la familia y los lazos del parentesco. Algunos legisladores consideran que el fundamento de la obligación de alimenticia es la indigencia, lo cual es solo una condición más no la causa generadora de esta obligación, pues, de ser así, tendríamos también que considerar en forma correlativa la fortuna del obligado a darlo. Cuando por razones del parentesco y matrimonio los lazos sociales y efectivos se estrechan, surge la norma obligatoria reconocida por todos los códigos y pasa de un deber moral, de un derecho natural, a una obligación civil, que debe hacerse en forma justa equitativa. Surge la norma positiva que lo hace exigible y obligatorio. Este interés individual que lo constituye la obligación alimenticia, es protegido por el orden público, así en nuestra legislación tenemos que como excepción a las normas generales, en tratándose de alimentos, hay prisión por deudas, bajo la medida de apremio personal, embargo o retención de las remuneraciones del trabajo y otras disposiciones plasmadas en los diversos códigos y leyes.”²³

Del análisis de esta autora se deduce que la obligación alimenticia, comprende la satisfacción de todas las necesidades humanas, a fin de que quien reciba, lleve una vida digna, acorde con la sociedad en que se desenvuelve.

La prestación de alimentos es una obligación de los progenitores, o en su parte de quienes hacen sus veces, y consiste en la dotación de medios para

²³ DE CEVALLOS, Seni Ruth: La Deuda de Alimentos y su Procedimiento para el Cobro, p. 23, 24

sus subsistencia digna de la persona humana, acorde con la capacidad económica de los responsables.

Como acertadamente ha dispuesto el legislador, la limitación, suspensión, privación o pérdida de la patria potestad, no constituye ninguna causa para negar la prestación de alimentos a los niños, niñas y adolescentes. La explicación tiene dos elementos: a) Porque la patria potestad en cualquier momento puede ser restituido a los progenitores; y, b) Porque una de las mayores responsabilidades de los padres es asegurar su subsistencia.

La prestación alimenticia la debe el padre y la madre juntos; la patria potestad la ejercen en conjunto, en consecuencia la obligación de pasar alimentos es responsabilidad de los dos. Los primeros obligados a prestar alimentos son los abuelos, decisión que la toma la autoridad competente, en este caso el Juez de la Niñez y Adolescencia, ya que se basa a un orden de encontrarse en el primer grado de parentesco en este caso subsidiario o sea que reemplaza al obligado principal. Los segundos obligados a prestar alimentos son los hermanos que hayan cumplido 21 años de edad y realicen alguna actividad económica que les permita auto sostenerse y ayudar a la familia, pero que no estén cursando los estudios superiores, y que no tengan ningún tipo de discapacidad que le impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismos. En tercer grado subsidiario de pagar alimentos se encuentran los tíos. En todos estos caso que comprobarse debidamente la ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los

obligados principales, y que dicha obligación sea pagada por los abuelos, los hermanos y los tíos como orden precedente.

No en vano, en el plano efectivo, se dice que el amor de abuelo es más intenso con el nieto que con el hijo. Y nada más justo como efecto de este sentimiento, también exista la obligación jurídica de contribuir con el nieto y más personas familiares cercanas. Finalmente el legislador ha escogido a los tíos para la prestación alimenticia, con seguridad siguiendo la explicación similar a la de los abuelos, pues la relación familiar entre tío y sobrino es, del mismo modo estrecha. Como se observa, la relación jurídica familiar se expresa con más fuerza en la prestación de alimentos y derecho a reclamarlos. La prestación de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo. La prestación es una carga impositiva u obligación que se debe a ciertas personas. Los progenitores y demás personas de acuerdo al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por la sola existencia de esta condición jurídica tienen la obligación de prestar alimentos a los menores de edad. La prestación de alimentos es sinónimo de deuda alimentaria.

Sobre la Prestación de alimentos Cabanellas citado por Fernando Albán Escobar, la define diciendo que es “***La obligación impuesta por la ley a ciertos parientes a una o varias personas, a los cuales han de proporcionar lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, además de lo preciso para la existencia médica y farmacéutica, de acuerdo con las condiciones de quien la recibe y de los medios de quien debe. No admite compensación con otras obligaciones, ni puede constituir objeto de transacción. No cabe renunciar este derecho, ni cederlo por acto entre vivos, ni***

constituir derechos a favor de terceros ni ser embargada la suma en que consiste.²⁴

El derecho a alimentos es la facultad que concede la ley a los niños, niñas y adolescentes y demás personas abuelos que por sí mismo no pueden sostenerse económicamente para recibir una determinada cantidad de dinero mensual fijada por el Juez competente con el fin de satisfacer la subsistencia diaria consistente en alimentos y bebidas, vestuario, educación, habitación, asistencia médica y recreación. Entendido de esta forma el derecho de alimentos o el derecho de subsistencia del menor se entiende la verdadera importancia de esta institución jurídica uno de los mayores deberes de los progenitores y demás personas encargadas del cuidado del niño.

De acuerdo a ello, el Estado en cumplimiento de su deber de intervenir subsidiariamente en la atención de este tipo de situaciones, está obligado a proteger a los niños y adolescentes, cuando sus padres no puedan, o no quieren, darles esa protección; más aún si, como en este caso, la protección con la que actualmente actúan ellos se fundamenta principalmente en una fórmula injurídica, injusta, impráctica e inmoral, la prisión por deudas alimenticias, cuyos pagos fueron demandados al respectivo progenitor por sus propios hijos. La obligación de alimentar y educar al hijo es debido al vínculo jurídico que une a las dos personas y que consiste en la relación de parentesco establecido en la ley entre un ascendiente y su inmediato

²⁴ ALBAN ESCOBAR, Fernando: Derecho a la Niñez y Adolescencia, Primera Edición, Quito - Ecuador, 2003, p. 148

descendiente en primer grado que es el hijo. Esta obligación de alimentar y cuidar a los hijos constituyen derechos y deberes de los padres, y este no solo es un derecho y prerrogativa de los padres, sino, y muy fundamentadamente el cumplimiento de una obligación que les impone su condición de progenitores.

4.2.3. La prohibición de salida del país y la vulneración de derechos

En el proceso que se sigue por alimentos, se otorga la posibilidad de que en la primera providencia el Juez decrete la prohibición de salida del país, con la citación al demandado se conoce de la pretensión de la demanda, pues no debe ninguna pensión alimenticia, pues tampoco se indica que el demanda pueda evadir responsabilidades, por lo que se viola la presunción de inocencia, al declarar el Juez de la causa, en primera providencia ésta prohibición de salida del país.

La prohibición de salida del país en la primera providencia se viola el debido proceso al respecto Mario Madrid expresa ***“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia; es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya*”**

negación o quebrantamiento de los derechos que cada uno que tenga jurídicamente atribuido o asignado.²⁵

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica.

Madrid-Malo cita a Fernando Velásquez en los siguientes términos: ***“...El debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso, que se aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.***²⁶

Estimo que se trata efectivamente de un derecho fundamental, reconocido y garantizado en nuestra Constitución, y que tiene un ámbito de aplicación que desborda el campo estrictamente penal, y entra por ejemplo, al campo de alimentos en la legislación de menores. Vale la pena recordar que la responsabilidad civil consiste en la obligación jurídica que tiene un sujeto de Derecho de resarcir los perjuicios que ha soportado otro individuo, capaz o incapaz.

La prohibición de salida del país es una medida coercitiva que forma parte del apremio personal con el fin de evitar que el alimentante abandone el país

²⁵ MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario: “Derechos Fundamentales”, 3R Editores, Segunda Edición. Bogotá – Colombia, 1997, p. 146

²⁶ MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario: “Derechos Fundamentales”, 3R Editores, Segunda Edición. Bogotá – Colombia, 1997, p. 51

sin que previamente otorgue garantía personal o real suficiente y a satisfacción del Juez, puede decretar en primera providencia ésta medida.

La esencia del arraigo es la misma de la prohibición de salida del país, con la diferencia de que esta medida coercitiva se la aplica a los extranjeros. Más, es un tecnicismo jurídico ya que no existe ninguna diferencia intrínseca entre prohibición de salida del país y arraigo.

4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

El Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “**Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes**”²⁷.

Con el efectivo goce de los derechos que señala el Art. 3 numeral 1 de la Constitución, el asambleísta debe adecuar la producción de normas, formal y materialmente, a los derechos de las personas y a la dignidad de estas. La administración pública que es responsabilidad del Ejecutivo, debe coordinar sus acciones para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos. Los jueces sólo pueden actuar en base a su potestad jurisdiccional con sujeción

²⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Codificación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2012, Art. 3 núm. 1

a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales y a la Ley, lo que implica su vinculación a los derechos fundamentales en forma prioritaria

Al violarse el derecho al debido proceso, porque el procesado no asiste a la audiencia, que se continúa con el trámite, no se da oportunidad para en una nueva audiencia el procesado tenga la oportunidad de asistir, y que a la vez exista una igualdad de condiciones. Al respecto el Art. 11 numera 2 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “**2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.**”²⁸

El principio de oportunidad va a la par del principio de igualdad, con ello el asambleísta no debe hacer discriminación entre los ciudadanos, en este caso a partir de sus condiciones personales por su condición de querellado, no se da oportunidad a la defensa. Pues, esto es inconstitucional, ya que el legislador debe tratar del mismo modo los casos sustancialmente iguales; por otro lado, una ley puede ser conforme a la constitución aunque distinga entre los ciudadanos por uno de los criterios prohibidos, por ejemplo, entre querellado y querellante, ya que el legislador debe distinguir entre casos sustancialmente diferentes.

El Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador consagra un principio de atención prioritaria en los siguientes términos: “**Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de**

²⁸ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Codificación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2011, Art. 11 núm. 2

libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.²⁹

Este artículo dispone atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado para personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad. Aquí encontramos varias innovaciones: a) no se refiere al genérico niños y adolescentes para nombrar a las personas menores de 18 años sino que visibiliza a través del lenguaje, las diferencias y peculiaridades de niños, niñas, que son personas de ambos sexos menores de doce años, y adolescentes, que son las personas mayores de doce años y que no han cumplido la mayoría de edad; b) se refiere a “personas adultas mayores” para referirse a las personas mayores de 65 años a quien la Constitución de 1998 llamaba de la tercera edad, por cuanto es el término que, a nivel de las naciones del mundo, se usa para referirse a este grupo etario que quiere dignidad aún en la mención de su colectivo; en diversos foros, las personas mayores de 65 años han manifestado que, no quieren que se los llame ancianos ni personas de la tercera edad, por considerar esa denominación, peyorativa; c) introduce entre las personas de atención prioritaria a aquellas privadas de libertad; d) dispone que la atención prioritaria también la reciban personas víctimas de violencia sexual y no sólo de violencia doméstica, lo

²⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2011, Art. 35

que amplía la posibilidad de atender a todas las víctimas de este flagelo, en cualquier sitio y circunstancia que se haya efectuado el delito; e) introduce la figura de “doble vulnerabilidad” para que personas con esta condición reciban una especial protección del Estado; se refiere, por ejemplo, a mujeres embarazadas y discapacitadas, adolescentes embarazadas, adultos mayores con discapacidad, entre otras condiciones.

Es necesario indicar que con esta disposición los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a que se les preste alimentos, por estar protegidos dentro de los grupos de atención prioritaria, pero también los adultos mayores se encuentra en el mismo nivel de protección especial de forma prioritaria en el ámbito público y privado, lo que significa que tanto los niños, niñas y adolescentes como los abuelos son protegidos y no pueden desmejorar la situación de ninguno por proteger a uno de ellos, es así que la prestación de alimentos que se les debe a los niños, niñas y adolescentes, deben ser cubiertos primeramente por los obligados principales y en ausencia de estos quienes asumen esta responsabilidad son los abuelos, pero debe observarse que al momento que se solicitan alimentos a los abuelos mayores de sesenta y cinco años de edad no vulneren sus derechos que les corresponde por estar protegidos y tener atención prioritaria como lo señala la Constitución de la República del Ecuador.

En cuanto a los procesos que se siguen a los abuelos mayores de sesenta y cinco años de edad, como obligados subsidiarios, es necesario indicar que

casi nunca faltan los jueces o las juezas que, para satisfacer tan primerísima exigencia de la parte actora, están siempre prestos a precipitarse de inmediato a ordenar la prisión correspondientes en contra los abuelos mayores de sesenta y cinco años de edad como obligados subsidiarios, sin que se les importe para nada el mandato constitucional que desde el numeral 11 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador les indica: **“La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la prisión de libertad contempladas en la Ley.”**³⁰

Este artículo está dedicado a las garantías básicas que deben observarse en todo proceso penal, lo cual de paso vale para confirmar que en ningún proceso de alimentos puede ordenarse ninguna privación de la libertad, porque no es un proceso penal.

En cuanto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 44/25 el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. Nuestro país la aprobó legalmente el 23 de marzo de 1990, habiendo sido el primer país de América y el tercero en el mundo en así hacerlo. Esta es la Convención Internacional más votada puesto que ningún país, sin excepción ha dejado de hacerlo.

³⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2011, Art. 77

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 6 establece que:
“Todas las ecuatorianas y ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.”³¹

Principio de Corresponsabilidad.- La Constitución de la República del Ecuador se establece claramente que, el estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes para asegurar el ejercicio pleno de derechos. Hay que acotar que, aún después de casi 20 años de vigente la Convención de Derechos del Niño, hay personas del Ecuador y de otros países, que han manifestado su desacuerdo de que los temas de derechos de familia y niñez sean también responsabilidad del Estado y la sociedad.

Principio del Interés Superior de los niños.- Este principio, que es un principio de interpretación y aplicación de la ley, se mantiene en la actual Constitución que claramente establecen que los derechos de niños, niñas y adolescentes prevalecerán sobre los de las demás personas.

El Art. 44 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: **“Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”**³²

³¹IBIDEM, Art. 6

³² CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2011, Art. 44 inc. 2

La inclusión de esta norma nos permite apreciar:

a) Concuerda con las responsabilidades que madre y padre tienen respecto al cuidado, crianza, educación, alimentación, protección de los derechos de hijos o hijas, aun estando separados de ellos por cualquier motivo, de acuerdo a lo señalado en el Art. 69 de la Constitución, lo que va a servir de base al nuevo concepto de patria potestad, tenencia y derechos a mantener relaciones con los progenitores, que establece la Convención de los Derechos del Niño y el actual Código de Niñez y Adolescencia.

b) Refuerza los derechos ciudadanos de niños, niñas y adolescentes de acceder a la educación, a la salud, a las manifestaciones culturales, derechos desarrollados en otros capítulos del mismo Título II de la Constitución de la República del Ecuador;

c) Reconoce que la familia es el ambiente natural en el cual los niños, niñas y adolescentes van a aprender a socializar y el derecho de ellos a ser parte importante de la familia y de su comunidad;

d) Reconocen el derecho de niños, niñas y adolescentes al buen trato emocional, físico y espiritual, para dar base constitucional a algunos artículos del Código de Niñez y Adolescencia que norman las relaciones de los niños y su familia y a la Ley contra la violencia doméstica; y,

e) Siendo que sólo al Estado le corresponde utilizar políticas públicas, se evidencia el compromiso del Estado de proponer políticas públicas sociales dirigidas a apoyar a la familia para que cumpla sus fines o a suplir la falta de familia biológica con medidas de protección y, a coordinar y armonizar las políticas de las diversas entidades e instituciones del Estado a favor de los derechos de la niñez y adolescencia.

5. Protección de derechos de los no nacidos. Consiste en que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad.

En el artículo relativo al derecho a la inviolabilidad de la vida, la Constitución de la República del Ecuador ha quitado la mención “desde su concepción” y que esta exclusión debe entenderse como inducción a la permisión del aborto.

Es necesario señalar que, tanto la Convención sobre Derechos del Niño como la Constitución, reconocen la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en relación a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. En este controvertido artículo de la Constitución de la República del Ecuador, se regula el compromiso del Estado en relación a la vida de los niños y niñas concebidos que están por nacer pero ninguno de los tres instrumentos jurídicos mencionados aborda el compromiso de la familia y la sociedad respecto a los niños y niñas por nacer, cuestión que no

necesitaría estar normada en ley alguna sino que debería estar normada por el amor y la ética individual.

La Constitución de la República del Ecuador logra un mayor compromiso del Estado en relación a los derechos de la niñez, al introducir la frase “el cuidado y protección” como obligación del Estado para garantizar la vida de los niños y niñas desde su concepción, frase que es tomada de la Convención de los Derechos del Niño. Nunca antes la sociedad ecuatoriana reclamó porque se incluya el derecho a la vida desde su concepción en el texto constitucional porque está fuera de cuestionamiento que la ley penal ecuatoriana tipifica como delito y penaliza el aborto.

La Constitución en ningún artículo, instituye o permite el aborto. En todo caso, corresponde también a las familias y a la sociedad, tomar medidas para cuidar la vida de los niños y niñas por nacer, como por ejemplo, brindar amparo a las adolescentes embarazadas y no discriminarlas de los colegios o del seno familiar, no despedir de su trabajo a las mujeres cuando están embarazadas pues, aunque la ley diga lo que diga, nuestra sociedad discrimina a las adolescentes embarazadas, permitiendo aquello impedir el ejercicio de sus más elementales derechos. Como respuesta a esta mala práctica social, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 43, introduce la obligación especial del Estado a favor de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, para garantizar que no sean

discriminadas en los ámbitos educativo, social y laboral, lo que permitirá sancionar a los que así actúan.

Pero tampoco es dable, en el supuesto que la ley permitiera el aborto, y por ello el hombre consienta e insinúe estas prácticas, que si fueran legales, éticamente son inmorales, evidenciando aquello a no tener sentimientos, e influye a desesperar a la mujer a cometer un error que en el futuro puede arrepentirse conllevando a que la mujer tenga problemas psicológicos, llevando su dolor toda la vida.

Por último, para quienes tengan duda, el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece en su inciso segundo que, “**La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.**”³³ La Convención Internacional de los Derechos del Niño, que es un tratado internacional ratificado por el Ecuador, permite una interpretación adecuada de este artículo.

Derechos específicos.- El Art. 45 de la Constitución de la República del Ecuador establece los derechos de supervivencia, desarrollo, integración y participación que están contenidos también en la Convención Internacional

³³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2011, Art. 424

de los Derechos del Niño y desarrollados en el Código de Niñez y Adolescencia.

Compromisos del Estado para asegurar a niños, niñas y adolescentes las garantías constitucionales. La Constitución en su Art. 46 va profundiza algunos principios de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que prescribe

“Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil.

El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.

6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad.

Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.

8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.

9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.³⁴

8. Administración de Justicia.- En la Constitución de la República del Ecuador se especifica que no sólo debe haber una administración de justicia especializada de niñez y adolescencia sino que además, debe haber operadores de justicia capacitados en la doctrina de protección integral de derechos; este artículo establece la división de la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.

El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, señala “**Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley**”³⁵

Toda persona puede exigir los derechos de protección, de los cuales son sus titulares, cuando un derecho subjetivo reconocido por el Derecho le es

³⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2011, Art. 46

³⁵ IBIDEM, 2011, Art. 75

afectado y así poder reaccionar mediante acciones administrativas o judiciales. Tales derecho de protección que viabilizan las acciones reaccionales son el derecho a la jurisdicción o a la tutela administrativa o judicial efectiva.

El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala: ***“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:***

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d. Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.

Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”³⁶

La tutela efectiva es un derecho fundamental de defensa o de protección de toda persona, con capacidad o sin ésta, contra la injerencia de cualquier extraño. Aquí no se trata de proteger los derechos fundamentales, sino cualquier derecho. Es un derecho fundamental de todo ente con personalidad reconocida por el Derecho exigir tutela judicial para que sus derechos no sean amenazados con lesión o sean efectivamente vulnerados.

³⁶CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Codificación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2011, Art. 76

La presunción de inocencia que trata el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador se trata de una, que puede ser desvirtuada a través de una mínima actividad probatoria de culpabilidad, por ejemplo, la flagrancia del cargo imputado destruye la presunción de inocencia. En este caso no cabe afirmar que hay ausencia de prueba y no es un caso a ser incluido en la alegación de presunción de inocencia.

La presunción de inocencia, como garantía del debido proceso, es aplicable a todas las ramas del Derecho en que resulte la aplicación de una sanción o una limitación de derechos como consecuencia de una conducta sancionable por la vía administrativa o jurisdiccional. Así, en materia civil, para que resulte admisible un recurso de casación, por infracción de la presunción de inocencia, ha de fundamentarse mediante la referencia a actos concretos que otorguen verosimilitud a la aseveración de que una decisión judicial se ha producido sin apoyo de prueba alguna.

Sobre el acto a no ser juzgado ni sancionado sin acto legalmente tipificado ni sin acatamiento del procedimiento debido, esto es, que su vigencia no está reservada única y exclusivamente para el debido proceso penal, sino que comprende a todos los procesos, sean estos administrativos o de cualquier otra naturaleza.

Del derecho a la prueba y su valoración, la garantía que la Constitución impone incide en la regulación jurídica de la prueba que es aquel en el que

se trata de decidir qué elementos de prueba pueden ser empleados en el proceso. Por ejemplo, se repite con mucha insistencia que sólo admisible la prueba sujeta a contradicción, lo cual es correcto cuando la prueba se forma en el proceso, pero, igualmente, debe ser eficaz que se obtiene extraprocesalmente. El hecho de que esos elementos se formen fuera del proceso sin el contradictorio de las partes no puede ser evidentemente, una razón para excluir su utilización: la huella de ion.: frenada no se forma respetando el principio contradictorio, pero no obstante es un indicio relevante; una certificación administrativa no se forma respetando el principio contradictorio, pero puede ofrecer útiles elementos de conocimiento. El problema del principio contradictorio, en estos casos, posterga y se plantea únicamente en la fase «procesal» de empleo de pruebas que se han formado fuera del proceso.

Debe ser respetado el derecho de defensa desde el inicio, a lo largo de todo el desarrollo y conclusión del procedimiento o proceso. Ejecutado el acto inicial de cualquier procedimiento nace automáticamente el derecho a ejercer la defensa. Se trata que el legislador, el juez o la autoridad a cada actuación le den a la persona la oportunidad de realizar una acción con un contenido y finalidad conexos con la primera. Debe ser garantizada una participación equivalente a las acciones que se emprendan en su contra, esto supone que «con carácter general, no sólo en el conjunto del procedimiento, sino en cada una de sus fases cuya resolución afecte a los derechos e intereses legítimos de una persona, éste debe ser oída y deben

respetarse el resto de las garantías procesales a que alude el precepto constitucional.

La proporcionalidad, es un derecho que la Constitución impone, inherente y propio de la dignidad de la persona y que, garantizándose, impide su degradación por efecto de un pronunciamiento de autoridad pública, judicial o administrativa, autoritario y en el que no haya participado el supuesto afectado en forma activa, sino que haya sido mero objeto o instrumento para ejercer un poder de decisión jurídicamente conferido. Por ello es un derecho fundamental y, como tal, inalienable, irrenunciable e indivisible, como lo señala el Art. 11 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

El derecho a la defensa se torna garantía cuando es observado el derecho desde un punto de vista objetivo o institucional, esto es, como un verdadero requisito para la validez del proceso, es decir, como una garantía de la configuración del propio juicio jurisdiccional válido.

Cuando se torna en exigencia para la validez del proceso es garantía del derecho fundamental de la persona, pues, no habrá proceso ni sentencia, jurídicamente válidas, sin que se hay concretado el derecho de defensa y a plenitud. El mismo derecho tiene su faz subjetiva y se radica en las personas, pero desde la objetividad del Derecho es una garantía ya que protege a su titular con una sanción a su puesto peligro o efectiva lesión. Tengo el derecho de defensa porque me lo reconoce el ordenamiento

jurídico y me lo garantiza el mismo orden normativo, pues, sanciona con la invalidez de lo actuado cuando no lo haya ejercido. Lo dicho es nada menos que afirmar que la violación del derecho de defensa activa la garantía del derecho de defensa, invalidando el proceso e impidiendo la eficacia de la decisión adoptada.

El derecho puede ser conculcado por el legislador, pues, no ha previsto para un procedimiento los mecanismos necesarios para el ejercicio del derecho de defensa o, bien, puede serlo por el juez o la autoridad administrativa. En uno u otro caso, la garantía actúa y la decisión queda invalidada por la invalidez del procedimiento mismo.

La consecuencia más importante de la constitucionalización de esta garantía es que tienen eficacia directa sobre todos los poderes públicos como lo señala el Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, que indica: **“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”**³⁷

Es decir, sobre el legislativo, el ejecutivo y el judicial y todos ellos, en el ámbito de sus potestades, tienen la obligación de dictar la normativa necesaria para conseguir su efectiva vigencia. En el caso que se dicte una ley procesal deficiente que limita, desfigurando el contenido del derecho de defensa, la posibilidad de actuación de un imputado y el juez o la autoridad

³⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Codificación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2011, Art. 426

administrativa la aplica, la indefensión es obvia a pesar del acatamiento a la ley, pues, ésta es inválida por inconstitucional.

Por ello, la idea de indefensión no puede limitarse, restrictivamente al ámbito de lo que puede plantearse en los litigios concretos, sino que ha de extenderse a la interpretación desde el punto de vista constitucional de las leyes reguladoras de los procesos. La calificación de la indefensión con relevancia jurídica constitucional o con repercusión o trascendencia en el orden constitucional ha de llevarse a cabo con la introducción de factores diferentes del mero rigor formal del enjuiciamiento.

4.3.2. Código de la Niñez y Adolescencia

La Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el Título V, Libro II, trata del derecho de alimentos, esta Ley se publicó en el Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de Julio del 2009. En su Art. Innumerado 1 establece el ámbito y relación con otros cuerpos señalando: ***“El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.”***³⁸

En este título se aplican, las medidas adecuadas para la prestación de alimentos que se deben a los niños, niñas y adolescentes, y a falta de alguna norma se aplicarán en lo que respecta a las disposiciones del Código

³⁸ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Ley reformativa al Título V, Libro II, Corporación de Estudios y Publicaciones, Art. 1

Civil. Entre las medidas a aplicarse tenemos los apremios personales y los apremios reales.

El Art. Innumerado 2 de la Ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, del derecho de alimentos indica: **“El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:**

- 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;**
- 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;**
- 3. Educación;**
- 4. Cuidado;**
- 5. Vestuario adecuado;**
- 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;**
- 7. Transporte;**
- 8. Cultura, recreación y deportes; y,**
- 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.”³⁹**

En este artículo se enumera una variedad de derecho para los alimentos, los habido y por haber del alimentario, a esto y según el simple razonamiento, para la satisfacción de las necesidades básicas del alimentario, no es fundamental cubrir una serie de derechos condicionales, que sólo podrá cubrirlos cualquier alimentante asambleísta, pero un obrero cuyo salario o sueldo unificado es de 290 dólares, de los cuales incluso debe restar para su subsistencia, es un artículo que atenta al irrisorio salario básico.

El Art. Innumerado 3 de la Ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia trata de las características del derecho: **“Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni**

³⁹ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Ley reformativa al Título V, Libro II, Corporación de Estudios y Publicaciones, Art. 2

reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.⁴⁰

Aquí se expresa las características de derechos de alimentos, expresa que es intransferible, irrenunciable, etc., y agrega que no admite compensación. Compensar es dar alguna cosa en resarcimiento del daño que se ha causado.

El Art. Innumerado 4 de la Ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia expresa los titulares del derecho de alimentos:

“Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.⁴¹

Los niños, niñas y adolescentes no emancipados, como se conoce, la emancipación pone fin de la patria potestad de los menores. Pero según nuestro legislador la emancipación voluntaria solo procede con los menores adultos, esto corresponde a los adolescentes comprendidos desde los 16

⁴⁰ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Ley reformativa al Título V, Libro II, Corporación de Estudios y Publicaciones, Art. 3

⁴¹ IBIDEM, Art. 4

años y menores a dieciocho años, quienes pueden “disfrutar” de la libertad y responsabilidades que conlleva tal emancipación. Dentro de esta primera categoría de titulares del a pedir alimentos, los niños y niñas podrán pedir directamente auxilio para la protección de sus derechos cuando deban dirigir la acción contra su representante legal; mientras que los adolescentes podrán ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos.

Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios, por regla general se deben alimentos a los menores de dieciocho años. Cumplida la mayoría de edad, sin embargo esta prestación alimenticia se expande hasta la edad de 21 años del alimentado bajo dos condiciones: a) Que acredite estar cursando en la Universidad o cursos superiores; b) Que por esta circunstancia se ve imposibilitado de sostenerse económicamente por su cuenta.

Esta obligación legal es más que acertada por que el hecho de cumplir dieciocho años de edad no significa de ningún modo que la persona está en condiciones de auto sostenerse. Por el contrario, considero que él o la joven requieren de una mayor ayuda de progenitores, parientes y demás personas que se hallan bajo su cuidado para ayudarles a terminar una carrera profesional. Esta obligación moral debería también ser asumida por el

Estado ecuatoriano, especialmente con alumnos que demuestran dedicación y deseos de superación personal.

Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos, esta tercera y última titularización para reclamar alimentos es humana y solidaria. Ninguna persona por más que haya cumplido la mayoría de edad o se halle en una situación económica ventajosa está exenta de algún acontecimiento futuro e incierto que le impida desarrollar sus actividades cotidianas. La desgracia de un momento a otro puede invadirle y por algún caso fortuito, negligencia, imprudencia, etc. quedarse en estado de postración física y mental. En esta situación es ineludible plegar y moralmente, socorrerle al menos para sus subsistencia o sobrevivencia.

Los titulares del derecho a pedir alimentos por esta razón no son pocos. Todo lo contrario, hoy que han aumentado los accidentes de tránsito, la mayoría de las personas que tienen suerte de sobrevivir quedan minusválidos y no pueden por si mismos sostenerse peor aún sostener a su familia. Por ello me parece acertada la decisión del legislador sobre esta titularización.

El Art. Innumerado 5 de la Ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, indica los obligados a la prestación de alimentos: ***“Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.*”**

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

- 1. Los abuelos/as;**
- 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,**
- 3. Los tíos/as.**

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.⁴²

Esta disposición legal, determina como obligación subsidiaria de pagar alimentos a niños, niñas y adolescentes, hasta 21 años, a tres grupos de personas como son abuelos, hermanos y tíos.

En cuanto a los hermanos estos deben pagar alimentos si es que no se encuentran cursando los estudios superiores, o que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas y mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas. En cuanto a los abuelos

⁴² CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Ley reformativa al Título V, Libro II, Corporación de Estudios y Publicaciones, Art. 5

como obligados subsidiarios señala el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia a todos en general, no existiendo circunstancia alguna para los casos en que no deban prestar alimentos.

Y más aún deben observarse los derechos de los abuelos mayores de sesenta y cinco años de edad, ya que con los niños, niñas y adolescentes, estos constituyen grupos de atención prioritaria, por lo que el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador los considera como tales, que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en la que se deben sacar a los abuelos como obligados subsidiarios en la prestación de alimentos.

Es así que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia debe señalar que son obligados los abuelos, no como primera prioridad, sino todo lo contrario como último recurso, debe observarse la edad en que están incursionados los abuelos, que al momento de prestar alimentos ellos estén o tengan un trabajo estable y suficiente, porque al señalar en atención a su capacidad económica, no significa que tengan dicha capacidad cuando ellos por lo general viven de una pensión y no de un trabajo, que los abuelos por circunstancias de su vejez, porque ellos generalmente entran, a un grupo de personas que tienen derechos especiales por ser junto con los niños, niñas y adolescentes grupos de atención prioritaria, que necesitan de una atención especial.

Al señalarse la obligación de dar alimentos, como primera prioridad a este grupo de personas, va en contra los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 36 que les garantiza una atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; y, de sus derechos específicos consagrados en la Ley del Anciano, porque en ella se garantiza una existencia digna que permita su desenvolvimiento normal como elementos útiles a la sociedad, en la que ellos tienen derecho de recabar alimentos de otras personas, bajo la denominación de prestación de alimentos, que por ley tiene el carácter genérico de contribuir con una pensión alimenticia, para satisfacer su situación de cubrir sus más elementales necesidades, situación que deja entrever que al ser considerados obligados subsidiarios, existe un vacío legal, considerándose un verdadero problema social, por la tutela efectiva del principio de humanidad, y de interés de atención prioritaria de las personas adultas y adultos mayores, respecto a su subsistencia, habitación, salud, vestuario, asistencia médica y recreación.

Es así que los abuelos mayores de sesenta y cinco años de edad no deben ser considerados obligados subsidiarios, por la violación de sus derechos, al ser considerados y tratados dentro de las garantías en la Constitución como grupos que merecen una atención especializada tanto en el ámbito público como privado.

Al dictarse medidas cautelares a las abuelas y los abuelos, se ha confundido sin pudor alguno de la responsabilidad civil con la responsabilidad de

carácter personal, con la agravante de que ni siquiera los padres respectivos, que son los obligados originales y directos de estas deudas, tienen la tal responsabilidad como medida cautelar de carácter personal. El endoso del sufrimiento de la prisión ajena, constituye una norma jurídica, que viola los principios más elementales del Derecho.

Existe un principio general del Derecho Universal que actualmente nadie en su sano juicio discute, que es el que toda persona responda por sus propias acciones u omisiones, salvo el caso que la ley declara jurídicamente incapaces, como los infantes. Ese principio ejerce la rectoría del tema que en Derecho se conoce con el nombre de la responsabilidad jurídica, cuyo desarrollo conduce finalmente a la identificación de las consecuencias de esa responsabilidad; para lo cual es imprescindible advertir que ese desarrollo impone el reconocimiento previo de que existen dos vertientes generales de esa responsabilidad, a saber.

El Art. Innumerado 6 de la Ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, manifiesta la legitimación procesal: ***“Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas:***

- 1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,***
- 2. Los y las adolescentes mayores de 15 años.***

Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura. Si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal considerare

que es necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente.⁴³

Se establece la legitimación procesal, es indiscutible que la ejerzan el padre o la madre bajo cuyo cuidado se encuentra el hijo o hija; y, a falta de ellos la persona que ejerza representación legal o quien esté a cargo de su cuidado. El inciso tercero, no es claro ni directo, más bien contradictorio, dice para la aplicación de la demanda no se requerirá el auspicio de abogado, pero deja la facultad para busca el patrocinio legal si el juez lo considera necesario. Y esto mismo es lo que ocurre en la realidad. Muy poca gente utiliza ese formulario, no todos tienen acceso a la página web, y si se lo obtiene es fácil ver que en la parte final, lado inferior derecho está la palabra f (abogado). Esto no significa otra cosa que él o la reclamante de alimentos debe recurrir que le defienda el caso un abogado, ya que simplemente con señalar un correo electrónico, equivale a casillero judicial, no sirve para nada. El abogado es quien debe estar atento en el impulso del proceso, caso contrario el asunto no caminará por sí sólo, es innegable.

El Art. Innumerado 8 de la Ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, exterioriza el momento desde el que se debe la pensión de alimentos: ***“La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la***

⁴³ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Ley reformativa al Título V, Libro II, Corporación de Estudios y Publicaciones, Art. 6

fecha de la resolución que la declara.⁴⁴

En esta disposición se establece que la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda y cosa igual cuando se trate e incidente de aumento. Lo dispuesto es un cambio brusco lo prudente hubiera sido respetar lo que dice el Art. 73 del Código de Procedimiento Civil que la presentación de alimentos se debe desde la citación con la demanda.

El Art. Innumerado 9 de la Ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sobre la fijación provisional de la pensión de alimentos indica: **“Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla.**

Cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará en la providencia de calificación de la demanda, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos.⁴⁵

En esta disposición se establece una pensión provisional, con la calificación de la demanda, el problema es que el acuerdo de las partes, ya casi no surte ningún efecto legal justamente por aquello que la pensión a fijarse no podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla.

El Art. Innumerado 20 de la Ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del incumplimiento de lo adeudado manifiesta:

⁴⁴ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Ley reformativa al Título V, Libro II, Corporación de Estudios y Publicaciones, Art. 8

⁴⁵ IBIDEM, Art. 9

“En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro.”⁴⁶

La prohibición de salida del país es una medida coercitiva que forma parte del apremio personal con el fin de evitar que el alimentante abandone el país sin que previamente otorgue garantía personal o real suficiente y a satisfacción del Juez. Esta disposición, que se presta a la doble interpretación, ha traído más de un dolor de cabeza y reclamo airado al demandado alimentante; pues ha venido siendo objeto del uso y abuso incontrolado del juez o jueza ante la presión de los abogados de las madres demandantes. Es que el juez generalmente está incurriendo en abuso de autoridad al disponer, antes de tiempo, la prohibición de salida del país, del deudor. ¿Y esto por qué?, sencillamente porque al ser presentada la demanda de alimentos todavía no se puede demostrar la mora o incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias; es simple darse cuenta que recién comienza el trámite judicial y el demandado aún no debe nada. Sin embargo el desprevenido juez, sin prever el daño que ocasiona al demandado que a veces por el cargo o empleo que ocupa se ve impedido de salir. No podemos descuidar que la prohibición de salida del país sólo puede

⁴⁶ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Ley reformativa al Título V, Libro II, Corporación de Estudios y Publicaciones, Art. 20

ser dispuesta en el apremio personal. Así lo tiene señalado el Art. Innumerado 22, última parte del primer inciso.

El Art. Innumerado 21 de la Ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de las inhabilidades del deudor de alimentos señala. **“El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para:**

- a) Ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular;**
- b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación;**
- c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,**
- d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias.”⁴⁷**

Inhabilidades de deudor de alimentos; de que, a este deudor en mora le impide ser candidato a ninguna dignidad de elección popular, ni ocupar cargo público; tampoco podrá vender muebles o inmuebles para cubrir sus propias necesidades; inclusive si debe enajenar para pagar alimentos, previamente deberá solicitar autorización judicial; además no podrá ser garante prendario o hipotecario. Entendiendo bien la cosa es como decir "tras cuernos, palos": al pobre deudor alimentante, de buena fe, le cierran el paso por todo lado y no pueda despegar económicamente en su beneficio y el de los alimentarios. Con tanto obstáculo, ¿cómo se puede esperar que cumpla con sus obligaciones y otras deudas pendientes?

El Art. Innumerado 22 de la Ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del apremio personal señala: **“En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la**

⁴⁷ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Ley reformativa al Título V, Libro II, Corporación de Estudios y Publicaciones, Art. 21

prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.⁴⁸

El apremio personal ha existido siempre como una forma de existencia judicial en el pago de las pensiones alimenticias. Lamentablemente en la mayoría de los casos, toca recurrir a esta medida coercitiva con el fin de que el alimentante cumpla con su obligación, ya que voluntariamente si no ha cumplido con la obligación, la cumpla por la amenaza de su privación de libertad y en otros casos extremos obtener la misma. El apremio personal se pide y se concede, como una medida coercitiva, si el alimentante incumple con sus obligaciones.

Este Art. 22 de la Ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se establece el apremio personal en el caso de no pago de dos o más pensiones y más abajo dice, que el primer apremio será de hasta 30 días, pero en caso de reincidencia por el no pago de las pensiones de

⁴⁸ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Ley reformativa al Título V, Libro II, Corporación de Estudios y Publicaciones, Art. 22

alimentos, el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta un máximo de 180 días. La aplicación de apremios personales frente al incumplimiento de pago de pensiones, lamentablemente no busca alternativas para hacer de la prisión la excepción y no la norma. Quizá sea porque en la práctica esta sanción ha resultado ser eficaz para aquellos casos de excepción en los que se incumple. Por ello parece exagerado 30 días para el caso de no pago y en caso de reincidencia una extensión por 60 días más y hasta 180 días. En estos casos la norma resulta ineficaz para el fin perseguido y se queda simplemente en lo punitivo.

Sobre la base de la información constante en la tarjeta de pago de la cual aparezca que el deudor no ha pagado dos o más pensiones alimenticias, el actuario del juzgado sentará la razón en este sentido, correspondiéndole al Juez, conforme a esta disposición legal, ordenar el apremio personal, la potestad de ordenar el allanamiento del lugar en donde se halle el deudor con el fin de arrestarlo.

Tan solo el peticionario deberá declarar bajo juramento indicando que se halla oculto en tal lugar. El plazo mínimo de la privación de la libertad es de treinta días, sin embargo, cuando el deudor sea reincidente este plazo se extenderá hasta un máximo de ciento ochenta días. Naturalmente si el prestador satisface lo adeudado incluyendo los gastos que hayan demandado el apremio personal y el allanamiento antes de las fechas prefijadas puede recobrar su libertad. Si como forma de la prestación

alimenticia se constituyó usufructo, uso o habitación, percepción de pensiones alimentarias, depósito de una suma de dinero u otra forma similar, el deudor está obligado a solucionar la falta de pago, lo cual en mi opinión permite una efectiva protección del menor de edad.

El Art. Innumerado 24 de la Ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia expresa otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios: ***“La prohibición de salida del país como las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley.”***⁴⁹

El Art. Innumerado 25 de la Ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sobre la prohibición de salida del país, indica: ***“A petición de parte, en la primera providencia, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración.”***⁵⁰

La prohibición de salida del país es una disposición que por encontrarse en abierta contradicción con el innumerado 22 debe ser reformado por interferir. Pues jamás podrá prohibirse la salida del país, en la primera providencia o auto de calificación a la demanda de alimentos, tanto así porque todavía no se ha probado la mora en el pago de los alimentos.

⁴⁹ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Ley reformativa al Título V, Libro II, Corporación de Estudios y Publicaciones, Art. 24

⁵⁰IBIDEM, Art. 25

El Art. Innumerado 27 de la Ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de la cesación de los apremios muestra: ***“La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez/a. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal. Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado.”***⁵¹

La cesación del apremio, significa la suspensión de esta medida de carácter cautelar, que ha dictado un juez/a, en este caso de la Niñez y Adolescencia y ésta termina cuando el alimentante ha prestado una garantía personal que puede consistir en una hipoteca de una casa o el usufructo de la misma, puede ser del garante o fiador, que al momento de constituirse como tales tienen las mismas responsabilidades que el alimentante principal, que en caso de incumplimiento del pago de alimentos se les puede dictar las mismas medidas de carácter cautelar personal como si fueran por principales alimentantes.

4.3.3. Ley de Migración.

La Ley de Migración, regula la organización y coordinación de los servicios relativos a la entrada y salida de nacionales y extranjeros del país y lo hace a través del examen y calificación de los documentos de identificación. Además vigila el cumplimiento de las disposiciones legales respecto a la

⁵¹ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Ley reformativa al Título V, Libro II, Corporación de Estudios y Publicaciones, Art. 27

permanencia y actividad de los extranjeros residentes en el territorio ecuatoriano.

El Art. 5 numeral I y III de la Ley de Migración expresa: “*Los agentes de policía del Servicio de Migración tendrán las siguientes facultades discrecionales en el cumplimiento de los deberes fundamentales que establece esta Ley:*

I.- Inspeccionar las naves o vehículos de transporte local o internacional en que presuman la concurrencia de personas sujetas al control migratorio;

III.- Rechazar la admisión o salida de las personas que no se sujeten a las normas legales y reglamentarias;”⁵²

Si las autoridades conocen de la concurrencia de personas sujetas al control migratorio, inspeccionar las naves o vehículos de transporte local o internacional en que presuman que presuman esta perspectiva, con el fin que las personas eviten responsabilidades sujetas a las normas ecuatorianas, como es el caso que un juez decreta la prohibición de salida del país.

En el numeral III se rechazar la admisión o salida de las personas que no se sujeten a las normas legales y reglamentarias, por ello también los agentes de policía y seguridad tienen la obligación la salida de personas que constan con una medida cautelar de ausentarse del país

⁵² LEY DE MIGRACIÓN, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2012, Art. 5

Las condiciones para el tránsito internacional están dadas en el Art. 6 de la Ley de Migración que expresa: ***“El tránsito internacional sólo podrá efectuarse a través de los puertos internacionales del país, dentro de los horarios reglamentarios establecidos y con la intervención de las autoridades y agentes de sanidad, policía y aduana; en el orden indicado.”***⁵³

Para la migración de persona en nuestro país se encuentran sujetas a lo señalado en la Ley de Migración, para lo cual se expresa que sólo podrá efectuarse a través de los puertos internacionales del país, pudiendo éstos se aéreo, marítimo o terrestre, dentro de los horarios reglamentarios establecidos y con la intervención de las autoridades y agentes de sanidad, policía y aduana; en el orden indicado.

4.3.4. Código de Procedimiento Civil

En materia civil el juez puede ordenar la prohibición de abandonar el país, el Art. 912 del Código de Procedimiento Civil indica: ***“El que tema que su deudor se ausente para eludir el cumplimiento de una obligación, puede solicitar que se le prohíba ausentarse, siempre que el acreedor justifique la existencia del crédito, que el deudor es extranjero y que no tiene bienes raíces.”***⁵⁴

⁵³ LEY DE MIGRACIÓN, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – ecuador, 2012, Art. 6

⁵⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – ecuador, 2012, Art. 912

Sobre esta disposición puede una persona pedir la prohibición de la salida del país siempre y cuando considere que el deudor quiere evadir responsabilidades como el cumplimiento de la obligación, con la condición que justifique que existe una deuda, o que el deudor es extranjero, siempre y cuando no tenga bienes, caso contrario de los bienes de puede solicitar una medida cautelar, como es la prohibición de enajenar dichos bienes.

El Art. 913 del Código de Procedimiento Civil indica que **“El juez, si se justifican los particulares expresados en el artículo anterior, dispondrá que inmediatamente se intime al deudor que no debe ausentarse del lugar hasta que se concluya el juicio y sea pagado el acreedor; a no ser que constituya apoderado expensado, y dé seguridades de que pagará lo que ordene en la sentencia.”**⁵⁵

Con la justificación que del acreedor de la existencia del crédito y que el deudor es extranjero y no tiene bienes, el juez dispondrá inmediatamente se intime al deudor que no debe ausentarse del lugar, con lo cual funciona notificando de inmediato a la Dirección de Migración de la imposición de esta medida, la que perdura hasta que concluya el juicio y sea pagado el acreedor; a no ser que constituya apoderado expensado, y dé seguridades de que pagará lo que ordene en la sentencia

El Art. 915 del Código de Procedimiento Civil manifiesta: **“Si alguna persona solicita maliciosamente la prohibición de ausencia, pagará todos los daños y perjuicios causados.”**⁵⁶

⁵⁵ IBIDEM, Art. 913

⁵⁶CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2012, Art. 915

La Ley ha previsto que no se abuse de esta medida, y si una persona solicita maliciosamente que se prohíba la salida del país, pagará los daños y perjuicio señalados, en el Código de la Niñez y Adolescencia no se indica que esta medida debe ser dictada, siempre que el demandado quiera evadir responsabilidades, por lo que fundamentarse tal situación, caso contrario debe aplicarse la sanción señalada en el artículo anterior por malicia en la solicitud.

Cuando se solicita la prohibición de ausentarse dentro de un juicio, se conoce con el nombre de arraigo, que consiste en dar el demandado fianza suficiente de la responsabilidad civil o penal. Se da en los casos en que hay peligro de que, por insolvencia, resulte ilusorio el derecho de una parte. El origen de este verbo se encuentra en que la garantía suele proceder de bienes raíces; pero se admite, a falta de ellos, la de depósito en metálico, e incluso la de fiador abonado.

Sobre los apremios el Art. 924 del Código de Procedimiento Civil expresa que: ***“Apremios son las medidas coercitivas de que se vale un juez o tribunal para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos.”***⁵⁷

Los apremios son entendidos como limitación de sus derechos fundamentales por lo general del procesado se manifiesta en restricciones

⁵⁷CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – ecuador, 2012, Art. 924

necesarias de mayor o menor envergadura más o menos aflictivas, para que sean acatadas las providencias del juez por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos.

El Art. 925 del Código de Procedimiento Civil sobre las clases de apremio indica: ***“Hay apremio personal cuando las medidas coercitivas se emplean para compeler a las personas a que cumplan, por sí, con las órdenes del juez; y real, cuando la orden judicial puede cumplirse aprehendiendo las cosas, o ejecutando los hechos a que ella se refiere.”***⁵⁸

El apremio personal es el acto judicial como medida coercitiva para compeler a las personas a que cumplan, por sí, con las órdenes del juez; y real, cuando la orden judicial puede cumplirse aprehendiendo las cosas, o ejecutando los hechos a que ella se refiere.

4.3.5. Tratados Internacionales

El derecho a transitar libremente por el territorio nacional o a escoger su residencia, está también consagrado en los tratados internacionales de los cuales el Ecuador es suscriptor.

El Art. 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dice: *“1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el*

⁵⁸IBIDEM, Art. 925

territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.”⁵⁹

Un derecho que consagra la Declaración Universal de Derechos Humanos es la libre circulación de las personas, y ellas están en la facultad de decidir dónde vivir, en el territorio de un Estado, o sea siempre y cuando sea su país. Otro derecho que consagra es la libertad de salir de cualquier país, pero esto se cumple siempre y cuando se cumpla ciertos requisitos que exige cada Estado para el ingreso de un extranjero, situación que es muy difícil para los países desarrollados donde se debe obtener visa para el ingreso, en la que es una limitación de ingreso de estos países.

El Art. 22 numeral 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del derecho de circulación y de residencia impone: “1. *Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.*

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.”⁶⁰

⁵⁹DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, puede consultar en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

⁶⁰PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, puede consultar en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

Estos son derechos de libre tránsito y el derecho a salir libremente de un país, estos son derechos de toda persona humana, sin tener en cuenta, su sexo, su raza, su lugar de procedencia, sus creencias religiosas ni sus ideas políticas.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

Para el desarrollo de la presente tesis de abogado apliqué el método científico, así como los métodos inductivo, deductivo, y procesos de análisis y síntesis. Al aplicar el método deductivo, este me ayudó a partir desde conocimientos generales hasta llegar a conocimientos particulares.

Utilicé también el procedimiento de la observación el cual me ayudó a darme cuenta de una manera lo que sucede en el lugar de la investigación, en donde obtendré la información para las interrogantes del respectivo sondeo. Al estudiar los datos lo hice analíticamente lo que me permitió descomponer cada una de las preguntas facilitándome así la síntesis para la verificación de las hipótesis y el planteamiento de las conclusiones y recomendaciones.

Seguidamente en el transcurso de la investigación me apoyé en fuentes bibliográficas tales como: códigos, libros, revistas, periódicos; para lo cual utilizaré la técnica de fichaje la misma que me permitirá sintetizar y organizar el informe final; por capítulos, temas y subtemas; estos conocimientos obtenidos podrán ser utilizados cuando lo necesite para la presente tesis.

Posteriormente realicé la investigación de campo en la ciudad de Esmeraldas, en donde obtuve la información directa y documental de los casos juicios de alimentos; a través de 30 encuestas dirigidas a profesionales del derecho.

Los resultados recopilados durante mi investigación fueron expresados en la tesis, la misma que contiene la recopilación bibliográfica y el análisis de resultados los cuales son expresados mediante cuadros estadísticos. Finalmente realicé la comprobación de los objetivos y la verificación de la hipótesis planteada. Esta fase se concretó con la formulación de las conclusiones, recomendaciones y proyecto de reforma encaminado a la solución del problema planteado.

6. RESULTADOS

6.1. Análisis e interpretación de la encuesta

En la presente investigación se aplicó una encuesta a treinta profesionales del Derecho de la Nueva Loja, preguntas que fueron elaboradas tomando en cuenta la problemática de la investigación, y fundamentado a los objetivos y la hipótesis planteada, para lo cual se ha hecho la respectiva representación, que a continuación se detalla:

Pregunta Nro. 1

¿Está usted de acuerdo, que en un juicio de alimentos, si el obligado no ha cumplido con el pago de pensiones alimenticias se imponga medidas de carácter personal y real?

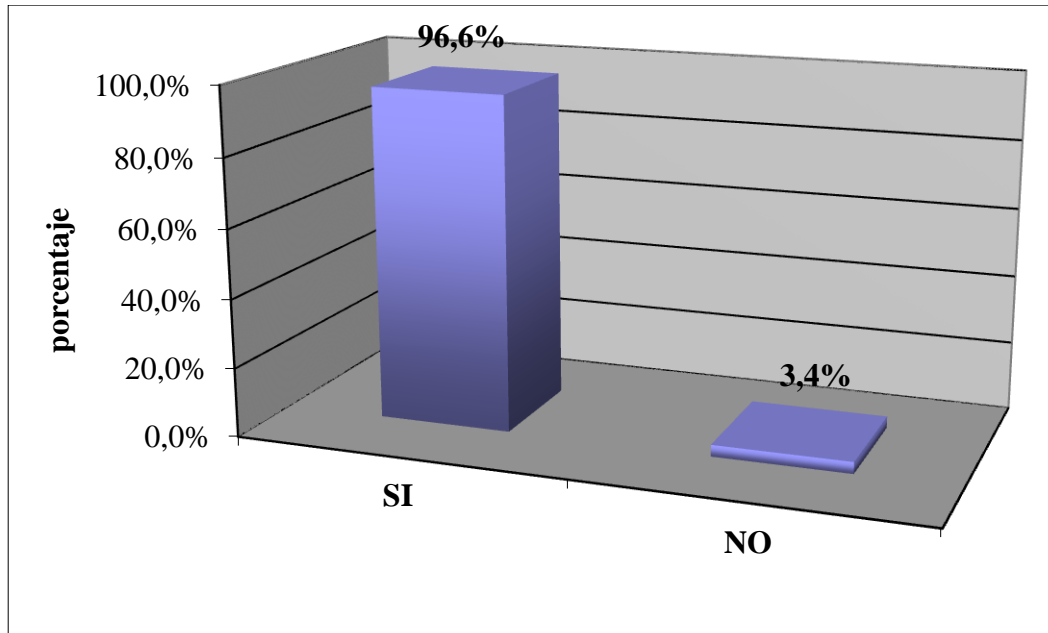
CUADRO N° 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	29	9.6%
NO	1	3.4%
TOTAL	30	100 %

Autor: Alberto Javier Prado Cevallos

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO N° 1



INTERPRETACIÓN

De los resultados de esta encuesta de un universo de treinta encuestados, veintinueve que equivale el 96.6% expresaron que están de acuerdo que en un juicio de alimentos, si el obligado no ha cumplido con el pago de pensiones alimenticias se imponga medidas de carácter personal y real, porque estas personas se descuidan de su obligación y no cumplen con el pago de alimentos; en cambio una persona que corresponde el 3.4% no estuvo de acuerdo que en un juicio de alimentos, si el obligado no ha cumplido con el pago de pensiones alimenticias se imponga medidas de carácter personal y real, sino que se busque alternativas para su pago

ANÁLISIS

Los niños, niñas y adolescentes son considerados como personas de atención prioritaria, por lo cual se protege el interés superior del niño, y en un juicio de alimentos, éstos son protegidos, para lo cual si la persona obligada para su pago no ha cumplido con las pensiones alimenticias, estoy de acuerdo que se imponga medidas cautelares tanto reales como personales, para con ello no se descuiden de su protección que tienen ante el alimentado, como lo señala en Código de la Niñez y Adolescencia.

Pregunta Nro. 2

¿Está usted de acuerdo que la prohibición de ausentarse del país como medida cautelar, en un juicio de alimentos sea dictado por el juez en primera providencia o auto de aceptación a trámite?

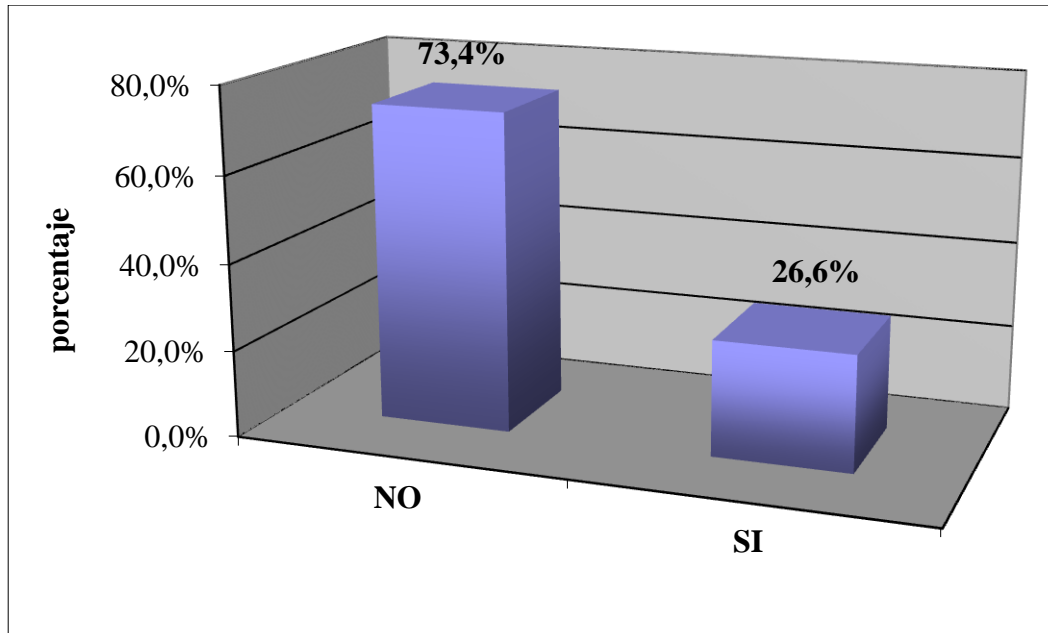
CUADRO N° 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	22	73.4%
Si	8	26.6%
TOTAL	30	100 %

Autor: Alberto Javier Prado Cevallos

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO N° 2



INTERPRETACIÓN

En cuanto a esta pregunta, veintidós encuestados que corresponde el 73,4% señalaron no estar de acuerdo que la prohibición de ausentarse del país como medida cautelar, en un juicio de alimentos sea dictado por el juez en primera providencia o auto de aceptación a trámite; en cambio ocho personas que engloba el 26.6% manifestaron estar de acuerdo que la prohibición de ausentarse del país, en un juicio de alimentos sea dictado por el juez en primera providencia o auto de aceptación a trámite

ANÁLISIS

La prohibición de la salida del país en primera providencia que sea dictada por el juez, en un juicio de alimentos es un absurdo jurídico, porque en éste juicio se va a resolver la obligación que debe pagar el demandado a los alimentados, por ser principales o subsidiarios de dicha obligación; aquí se va a conocer de la pretensión, más aun no existe mora el dicho pago de las pensiones de alimentos, por lo que la prohibición de salida del país debe dictarse siempre y cuando incumpla con el pago de dos o más pensiones alimenticias

Pregunta Nro. 3

¿Está usted de acuerdo que la prohibición de salida del país debe dictarse siempre y cuando consideren y se pruebe que el demandado desea o quiere evadir las responsabilidades con el alimentado?

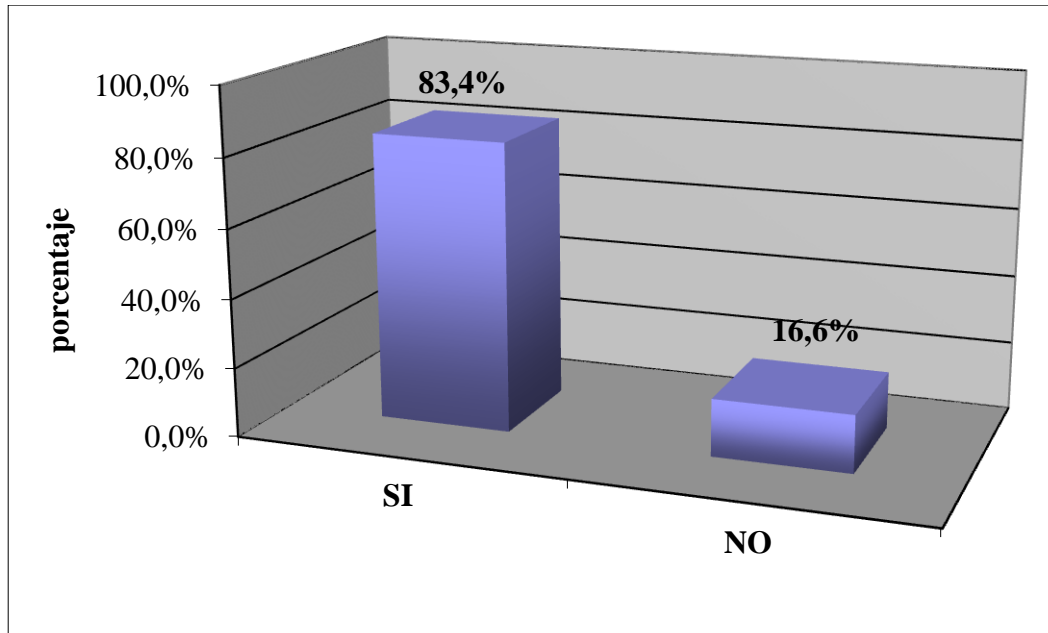
CUADRO N° 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	83.4%
NO	5	16.6%
TOTAL	30	100 %

Autor: Alberto Javier Prado Cevallos

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO N° 3



INTERPRETACIÓN.

En la tercera interrogante veinticinco personas que corresponde el 83.4% expresaron estar de acuerdo que la prohibición de salida del país debe dictarse siempre y cuando consideren y se pruebe que el demandado desea o quiere evadir las responsabilidades con el alimentado. En cambio cinco personas que concierne el 16.6% pronunciaron no estar de acuerdo que la prohibición de salida del país debe dictarse siempre y cuando consideren y se pruebe que el demandado desea o quiere evadir las responsabilidades con el alimentado.

ANÁLISIS.

En un juicio de alimentos, es pertinente que la medida cautelar como la prohibición de salida del país debe dictarse a petición de parte siempre y cuando consideren y se pruebe que el demandado desea o quiere evadir las responsabilidades con el alimentado, pues no debe ser una práctica para todos los juicios de alimentos, porque ello trae consecuencias jurídicas y económicas para con el demandado, que muchas de las veces la salida del país se debe a situaciones de trabajo y turísticas, más no significa evadir responsabilidades.

Pregunta Nro. 4

¿Cree usted que la prohibición de salida del país en primera providencia que se dicte en un juicio de alimentos, va en contra del derecho a la defensa, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador?

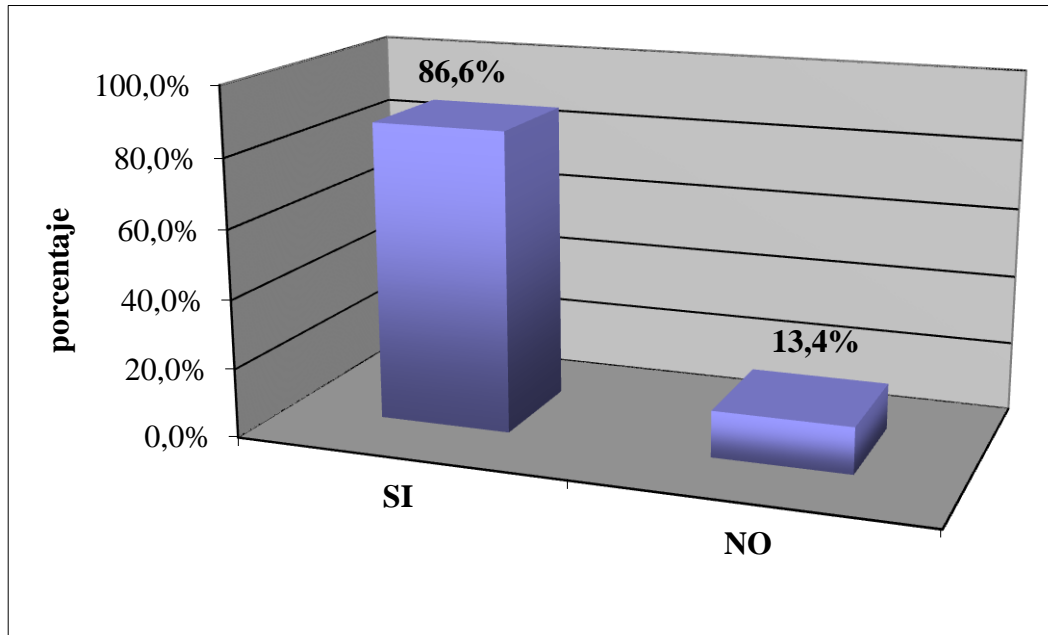
CUADRO N° 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	26	86.6%
NO	4	13.4%
TOTAL	30	100 %

Autor: Alberto Javier Prado Cevallos

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO N° 4



INTERPRETACIÓN.

En esta pregunta veintiséis encuestados que equivale el 86.6% supieron decir que la prohibición de salida del país en primera providencia que se dicte en un juicio de alimentos, va en contra del derecho a la defensa, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador; en cambio cuatro encuestados que equivale el 13.4% indicaron no estar de acuerdo que la prohibición de salida del país en primera providencia que se dicte en un juicio de alimentos, va en contra del derecho a la defensa, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

ANÁLISIS.

La prohibición de salida del país en primera providencia que se dicte en un juicio de alimentos, va en contra del derecho a la defensa, ya que se presume la inocencia de toda persona, y será tratado como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada; de acuerdo a ello no se le da la oportunidad que en el proceso pueda defenderse sino que desde la calificación de la demanda se le pone una medida, que en sí es de carácter resolutive, y además aun no debe nada.

Pregunta Nro. 5

¿Cree usted que la prohibición de salida del país en primera providencia se desconoce el derecho constitucional que toda persona pueda entrar y salir del país?

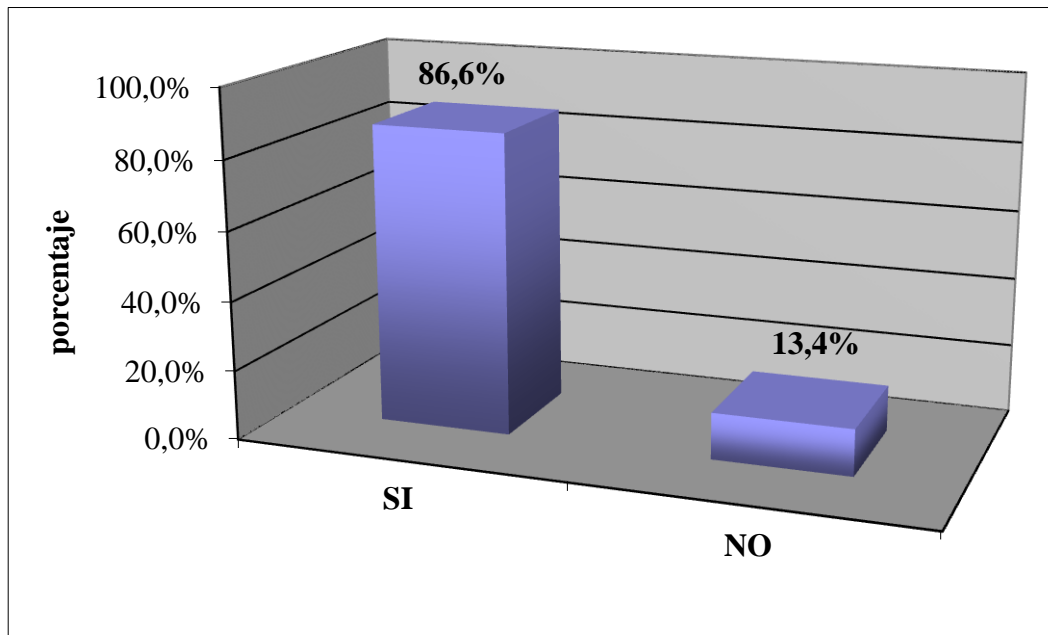
CUADRO N° 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	26	86.6%
NO	4	13.4%
TOTAL	30	100 %

Autor: Alberto Javier Prado Cevallos

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO N° 5



INTERPRETACIÓN.

En la quinta pregunta, veintiséis personas que equivale el 86.6% opinaron que la prohibición de salida del país en primera providencia se desconoce el derecho constitucional que toda persona pueda entrar y salir del país. Pero cuatro personas que engloba el 13.4% indicaron no estar de acuerdo que la prohibición de salida del país en primera providencia se desconoce el derecho constitucional que toda persona pueda entrar y salir del país.

ANÁLISIS.

Estimo que la prohibición de salida del país en primera providencia se desconoce el derecho constitucional que toda persona pueda entrar y salir

del país, siendo un derecho vulnerado de libertad de tránsito que gozamos las personas, sin que exista aun el incumplimiento de la responsabilidad del pago de las pensiones alimenticias. La prohibición de salida del país debe dictarse como medida cautelar siempre y cuando deban dos o más pensiones alimenticias, como lo señala el Art. Innumerado 22 de la ley Reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia, siendo esta medida ilegal, porque en primera providencia se comunica de la pretensión del demandante que debe pagar alimentos, pero jamás se puede determinar que existen atrasos en el pago de pensiones alimenticias

Pregunta Nro. 6

¿Cree usted necesario reformar el Art. 25 de la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, determinando las circunstancias para pedir en la prohibición de salida del país en un juicio de alimentos?

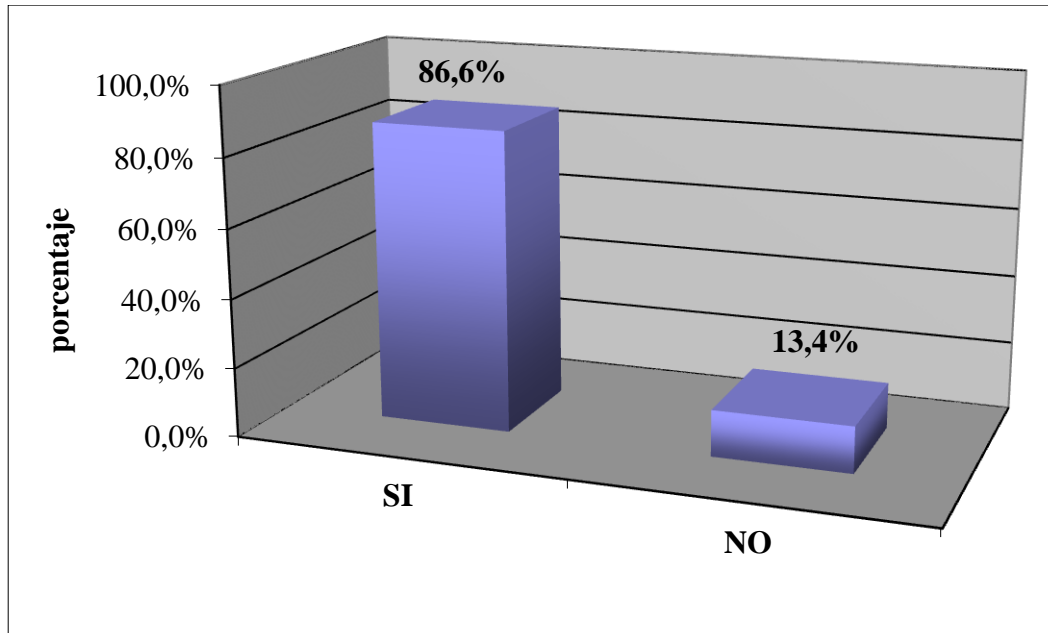
CUADRO N° 6

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	26	86.6%
NO	4	13.4%
TOTAL	30	100 %

Autor: Alberto Javier Prado Cevallos

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO N° 6



INTERPRETACIÓN

En la última pregunta, veintiséis personas que encierra el 86.6% expresaron que es necesario reformar elArt. 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, determinando las circunstancias para pedir en la prohibición de salida del país en un juicio de alimentos; en cambio cuatro personas que significa el 13.4% consideraron que no es necesario reformar elArt. 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, determinando las circunstancias para pedir en la prohibición de salida del país en un juicio de alimentos

ANÁLISIS

Estimo que es necesario reformar el Art. 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, determinando las circunstancias para pedir en la prohibición de salida del país en un juicio de alimentos, porque al decretar el juez a petición de parte en primera providencia, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, en un juicio de alimentos, es una medida ilegal, porque aún se comunica de la prestación de alimentos y no existe incumplimiento de pago de pensiones alimenticias, violando el derecho a la defensa del demandado, lesiona los derechos constitucionales, presunción de inocencia y libre tránsito.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

OBJETIVO GENERAL.

- Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario de la legalidad de la prohibición de salida del país establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

El objetivo general se verifica positivamente, por cuanto en la revisión de literatura se analiza los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes, tomando en cuenta la ilegalidad de la prohibición de salida del país que se dicte en primera providencia en un juicio de alimentos, situación que viola los derechos constitucionales de las personas demandadas.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Determinar la ilegalidad que en primera providencia se dicte la prohibición de salida del país en un juicio de alimentos.

El primer objetivo específico se verifica oportunamente, situación que se corrobora con la aplicación de la encuesta en la segunda pregunta el 73.4% consideraron que no están de acuerdo que la prohibición de ausentarse del

país como medida cautelar, en un juicio de alimentos sea dictado por el juez en primera providencia o auto de aceptación a trámite; en la cuarta pregunta el 86.6% manifestaron que la prohibición de salida del país en primera providencia que se dicte en un juicio de alimentos, va en contra del derecho a la defensa, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, con lo cual se comprueba la ilegalidad de esta medida cautelar sea dictada en primera providencia.

- Determinar las consecuencias jurídicas, que en primera providencia el juez decreta sin notificación previa la prohibición de ausentarse del territorio nacional, en un juicio de alimentos.

Este objetivo se verifica totalmente, comprobándose con la aplicación de la encuesta en la segunda pregunta el 73.4% consideraron que no están de acuerdo que la prohibición de ausentarse del país como medida cautelar, en un juicio de alimentos sea dictado por el juez en primera providencia o auto de aceptación a trámite; en la tercera pregunta un 83.4% señalaron que la prohibición de salida del país debe dictarse siempre y cuando consideren y se pruebe que el demandado desea o quiere evadir las responsabilidades con el alimentado; en la cuarta pregunta el 86.6% manifestaron que la prohibición de salida del país en primera providencia que se dicte en un juicio de alimentos, va en contra del derecho a la defensa, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, con lo cual se comprueba la ilegalidad de esta medida cautelar sea dictada en primera providencia.

- Proponer una reforma al Art. 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, determinando las circunstancias para pedir en la prohibición de salida del país en un juicio de alimentos.

Este objetivo se verifica positivamente, ello se comprueba con la aplicación de la encuesta en la sexta pregunta un 86.6% manifestaron que es necesario reformar el Art. 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, determinando las circunstancias para pedir en la prohibición de salida del país en un juicio de alimentos

7.2. Contrastación de hipótesis

Al decretar el juez a petición de parte en primera providencia, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, en un juicio de alimentos, es una medida ilegal, porque aún se comunica de la prestación de alimentos y no existe incumplimiento de pago de pensiones alimenticias, violando el derecho a la defensa del demandado, lesiona los derechos constitucionales, presunción de inocencia y libre tránsito.

La hipótesis planteada se contrasta favorablemente, esto con la aplicación de la encuesta, en la segunda pregunta el 73.4% consideraron que no están

de acuerdo que la prohibición de ausentarse del país como medida cautelar, en un juicio de alimentos sea dictado por el juez en primera providencia o auto de aceptación a trámite; en la tercera pregunta un 83.4% señalaron que la prohibición de salida del país debe dictarse siempre y cuando consideren y se pruebe que el demandado desea o quiere evadir las responsabilidades con el alimentado; en la cuarta pregunta el 86.6% manifestaron que la prohibición de salida del país en primera providencia que se dicte en un juicio de alimentos, va en contra del derecho a la defensa, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, con lo cual se comprueba la ilegalidad de esta medida cautelar sea dictada en primera providencia

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma

El derecho constitucional para Miguel Carbonell *“En sentido estricto se refiere a una rama del orden jurídico, o sea a una disciplina que tiene como finalidad el conocimiento de un determinado conjunto de preceptos”*⁶¹

El derecho constitucional, en el sentido estricto, se le estudia de la misma manera que el derecho civil, el mercantil, el procesal, el penal y en el presente caso en el derecho de familia; siendo ésta la disciplina que estudia las normas que configuran la forma y sistema de gobierno; la creación, organización y atribución de competencias de los órganos del propio

⁶¹ CARBONELL, Miguel: Diccionario de Derecho Constitucional, Tomo I, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009, p. 388

gobierno, y que garantiza al individuo un mínimo de seguridad jurídica y económica.

El Art. Innumerado 1 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, preceptúa: *“El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.”*⁶²

La prestación de alimentos, señalado en el Código de la Niñez y Adolescencia, se regula exclusivamente para los niños, niñas y adolescentes, para lo cual se sujetaran a las disposiciones de este cuerpo legal. La obligación de la prestación de alimentos se determina de las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

El Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.*

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su

⁶² CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de estudios y Publicaciones, Ley Reformatoria al Título V, Libro II, Quito – Ecuador, 2012, Art. Innumerado 1

intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”⁶³

Esta disposición legal no especifica una atención como política de Estado, sino que va más allá, que su atención será compartida entre el Estado, la sociedad y la familia, esto con la finalidad de asegurar el pleno ejercicio de sus derechos.

En cuanto a la naturaleza y principios de las políticas, la legislación establece en señalar el carácter obligatorio de las políticas, esta característica se encuentra plenamente recogida por nuestra Constitución.

El Art. 46 *ibídem* garantiza, por su lado, entre otras cosas ..., “*Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos*”⁶⁴; garantías que están en relación con los artículos 351, 352 y 355 del Código Civil, Ley Supletoria; con los artículos 1, 11 y 18 del Código de la Niñez y Adolescencia, en especial con el inciso segundo del 26 *ibídem*, que establece el derecho a “*Prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios*

⁶³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2012, Art. 44

⁶⁴ *IBIDEM*, Art. 46

*de salud, a educación de calidad, a vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos*⁶⁵, en suma el derecho a una vida digna.

El derecho de alimentos es un derecho de subsistencia del menor, como una institución de verdadera importancia para el desarrollo intelectual y físico del menor.

Para Víctor Hugo Vallas citado por Juan Larrea Holguín en su Derecho Civil del Ecuador, sostiene que *“la palabra alimentos tiene en derecho un sentido técnico, pues comprende no solo la nutrición, sino todo lo necesario para la vida, como el vestido y la alimentación, debiendo agregarse los gastos accidentales, que son los de enfermedad”*⁶⁶

El derecho de alimentos es la prestación que determinadas personas, económicamente solventes, han de posibilitar económicamente a sus parientes para que puedan subsistir a las necesidades más importantes para su congrua alimentación. Los alimentos son indispensables para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación mientras sea menor de edad y aun después, hasta la edad de veintiún años si se encuentra cursando estudios superiores que le impiden o dificulten realizar alguna actividad.

⁶⁵ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2012, Art. 26 inciso 2.

⁶⁶ LARREA HOLGUÍN, Juan: Derecho Civil del Ecuador, III, Filiación, Estado Civil y Alimentos, p. 369

El Art. Innumerado 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia prescribe que *“A petición de parte, en la primera providencia, el Juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración”*⁶⁷

El presente artículo permite que el demandado en la presentación de la demanda puede pedir la prohibición de ausentarse del país, por lo cual el Juez en primera providencia así lo decretará, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración. Con ello el demandado antes y con de la citación de la demanda ya no puede salir del país, siendo una disposición que va en contra de lo dispuesto en el Art. Innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que *“En caso que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el juez a petición de parte o previa contestación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país”*⁶⁸

Con lo cual se determina que con la medida cautelar de salida del país se debe dictar cuando el demandado incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, por lo cual al señalarse en el Art. Innumerado 25 de la Ley

⁶⁷ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de estudios y Publicaciones, Ley Reformatoria al Título V, Libro II, Quito – Ecuador, 2012, Art. Innumerado 25

⁶⁸ IBÍDEM, Art. Innumerado 22

Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que esta medida se decretará en primera providencia es ilegal, porque debe ser dictada por el incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias, por así señalarse en el mismo cuerpo legal.

La prohibición de salida del país, en primera providencia, debe ser una medida no de carácter general, sino exclusivo, cuando se compruebe que el demandado trate de evadir responsabilidades, caso contrario, al establecerse esta medida sin que ésta persona se le dé la oportunidad de defenderse, perjudica que por su rol de trabajo o situaciones turísticas se ausenten del país, y con ello no se evalúa y decide vicisitudes de la realidad económica y social del país, siendo una medida que va en contra del control de las garantías judiciales de conformidad con las leyes y la Constitución, y no se observan los principios y normas, sobre todo el ordenamiento jurídico, con lo cual no se hace posible la solución de estos inconveniente jurídicos.

Si en la primera providencia en un juicio de alimentos, se decreta la prohibición de salida del país, ello viola el derecho a la defensa como lo señala el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone “*Se presumirá la inocencia de toda persona*”⁶⁹

El derecho a la defensa, del que goza el demandado, es un derecho inalienable y, no solamente que goza de él, sino que también tiene pleno derecho a contar con una defensa técnica y de gran solvencia profesional.

⁶⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Art. 76 núm. 2

En este punto nos enfrentamos con la realidad: si bien el derecho a la defensa técnica no se le niega a nadie, sin embargo, en la práctica, no todos los demandados pueden utilizarla porque carecen de medios económicos para pagar su costo. Es necesario que se exprese que la prohibición de salida del país en primera providencia, no está garantizado el derecho a la defensa.f

Como señala Fernando Albán Escobar “Hay dos especies de presunción, a saber: la determinada por la ley, que se llama presunción legal o de derecho y otra que forma el Juez, por las circunstancias, antecedentes, concomitantes o subsiguientes al hecho principal que se examina y se llama presunción del hombre.”⁷⁰

La presunción de inocencia es una conquista invalorada de nuestra sociedad, razón por la cual, mientras no exista de por medio una sentencia en firme o un resolución en caso de un juicio de alimentos donde no deba ninguna pensión de alimentos, es una persona inocente. Es decir que el que debe alimentos, no tiene sentencia en firme que declare el pago de aquellos, ya que no es un proceso penal en la que la presunción es de responsabilidad en su contra.

Un derecho que se viola al decretar en primera providencia es el libre tránsito, entendida ésta que a más del derecho a circular en cualquier parte

⁷⁰ ALBAN ESCOBAR. Fernando: Estudio Sintético del Código de Procedimiento Penal, GEMAGRAFIC, Quito – Ecuador, 2003, p. 17

del país, puede una persona entrar y salir del mismo, y que este derecho no puede ser coartado, bajo ningún pretexto, es una violación de la ley.

Sobre la legalidad Jorge Zavala Egas expresa que *“Las ley debe ser previa a los actos o conductas que se pretenden enjuiciar y sancionar”*⁷¹

Por un lado se establece la prohibición de salida del país por el no pago de dos o más pensiones alimenticias y por otro que esta medida de dicte en la primera providencia, con lo cual estas disposiciones no aseguran el derecho al debido proceso. Este procedimiento anormal lleva implícita la renuncia por parte del justiciable a su situación jurídica de inocencia a cambio del poder dispositivo del juez de disponer en primera providencia de la prohibición de salida del país, en la que no se puede imponer una medida, sin que aun exista el incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias, y no se tenga evidencias que el demandado quiera evadir responsabilidades.

Los demandados que se encuentren sometidos a un juicio de alimentos, tiene derecho a ser sometida a un juicio de culpabilidad, en donde, de manera pública, oral y contradictoria se juzgue su conducta en un juicio de atribubilidad, que incluye los sub-juicios de imputabilidad y de culpabilidad, en su orden. Desde el momento que el demandado es citado en un juicio por la prestación de alimentos y se entera que se ha dictado la prohibición de salida del país, es un acto ilegal, se violenta el derecho a la defensa y se

⁷¹ ZAVALA EGAS, Jorge: Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, Edilexa S.A., Guayaquil – Ecuador, 2010, p. 324

impone una condena ilegal pues solamente la persona que ha incumplido la prestación de dos o más pensiones alimenticias, puede decretarse legalmente el apremio personal de la prohibición de salida del país.

8. CONCLUSIONES

PRIMERA: El Código de la Niñez y Adolescencia pertinente que en un juicio de alimentos, si el obligado no ha cumplido con el pago de pensiones alimenticias se imponga medidas de carácter personal y real

SEGUNDA: Existe incoherencia jurídica que la prohibición de ausentarse del país como medida cautelar, en un juicio de alimentos sea dictado por el juez en primera providencia o auto de aceptación a trámite

TERCERA: La prohibición de salida del país debe dictarse siempre y cuando consideren y se pruebe que el demandado desea o quiere evadir las responsabilidades con el alimentado.

CUARTA: La prohibición de salida del país en primera providencia que se dicte en un juicio de alimentos, va en contra del derecho a la defensa, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

QUINTA: Con la prohibición de salida del país en primera providencia se desconoce el derecho constitucional que toda persona pueda entrar y salir del país.

9. RECOMENDACIONES

PRIMERA: El Código de la Niñez y Adolescencia pertinente que en un juicio de alimentos, si el obligado no ha cumplido con el pago de pensiones alimenticias se imponga medidas de carácter personal y real

SEGUNDA: Existe incoherencia jurídica que la prohibición de ausentarse del país como medida cautelar, en un juicio de alimentos sea dictado por el juez en primera providencia o auto de aceptación a trámite

TERCERA: La prohibición de salida del país debe dictarse siempre y cuando consideren y se pruebe que el demandado desea o quiere evadir las responsabilidades con el alimentado.

CUARTA: La prohibición de salida del país en primera providencia que se dicte en un juicio de alimentos, va en contra del derecho a la defensa, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

QUINTA: Con la prohibición de salida del país en primera providencia se desconoce el derecho constitucional que toda persona pueda entrar y salir del país.

SEXTA: Es necesario reformar el Art. 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, determinando las

circunstancias para pedir en la prohibición de salida del país en un juicio de alimentos.

9.1. Propuesta de reforma

ASAMBLEA NACIONAL

Considerando

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación del Estado de garantizar a las niñas, niños y adolescentes “su interés superior”, consistente en que sus “derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”;

Que, el numeral 6 del artículo 40 de la Constitución de la República determina que es deber del Estado proteger a las familias transnacionales y los derechos de sus miembros;

Que el Art. Innumerado 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, prescribe que a petición de parte, en primera providencia, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración;

Que la prohibición de ausentarse del país en primera providencia, va en contra del derecho a la defensa, señalado en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratado como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada;

Que la prohibición de salida del país en primera providencia se desconoce el derecho señalado en el Art. 66 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, que toda persona pueda entrar y salir del país;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales que le confiere el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 1. Refórmese el Art. Innumerado 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia:

A petición de parte, siempre y cuando justifique que el demandado desea o quiere evadir las responsabilidades con el alimentado, en la primera providencia, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de

ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará a la Dirección Nacional de Migración.

Art. Final.- La presente Ley Reformatoria a la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de septiembre del dos mil diez.

Presidente

Secretario

10. BIBLIOGRAFÍA

- ALBÁN ESCOBAR, Fernando: Derecho de la Niñez y Adolescencia, Primera edición, GEMAGRAFIC, Quito – Ecuador, 2003, p. 147, 148

- ALBÁN ESCOBAR, Fernando: Estudio Sintético del Código de Procedimiento Penal, Tomo I, Editores Torres, Primera Edición, Quito – Ecuador, 2001, p. 7, 8.

- CARBONELL, Miguel: Diccionario de Derecho Constitucional, Tomo I, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009, p. 388

- CARRARA, Francisco: De la pena y del Juicio Criminal, Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 1956, p. 310.

- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Ley reformativa al Título V, Libro II, Corporación de Estudios y Publicaciones, Arts. Innumerados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Codificación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2012, Art. 3, 6, 11, 35, 44, 46, 75, 76, 77, 424, 426

·COUTURE, Eduardo: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ediciones Desalma, Buenos Aires - Argentina, 1979, p. 23

· DE CEVALLOS, Seni Ruth: La Deuda de Alimentos y su Procedimiento para el Cobro, p. 23, 24

·DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, puede consultar en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

· DEVIS ECHANDÍA, Hernando: Nociones generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 2009, p. 561, 575

· ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen 1, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p.167, 170

· GARCÍA FALCONÍ, José: Manual de Práctica Procesal Civil, sobre Las Medidas Cautelares en Materia Civil, Tomo I, Segunda Edición, Quito – Ecuador, 1997, p. 12

· GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor magno, Edición, 2008, Buenos Aires – Argentina, p. 204

· JARAMILLO HUIILCAPI, Verónica, Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, Corporación de Estudios y Publicaciones, Primera Edición, Quito – Ecuador, 2011, p. 117

· LARREA HOLGUÍN, Juan: Derecho Civil del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Tomo III, Filiación, Estado Civil y Alimentos, p. 369

· LEY DE MIGRACIÓN, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – ecuador, 2012, Art. 5, 6

· MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario: “Derechos Fundamentales”, 3R Editores, Segunda Edición. Bogotá – Colombia, 1997, p. 51, 146

· MORENO NICOLALDE, Fabián: Garantías Constitucionales y Derechos Humanos, Imprenta Municipal Gobierno Municipal de Tulcán, Primera edición, Tulcán – Ecuador, 2006, p. 169

· OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 2008, p. 760

· PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, puede consultar en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

- VACA ANDRADE, Ricardo: Manual de Derecho Procesal Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones, Tomo II, Segunda Edición, 2003, Quito – Ecuador, p. 3, 4

- VITERI OLIVERA Miguel: Medidas Cautelares en el Proceso Penal Ecuatoriano, Editorial Soledad del Mar, Guayaquil – Ecuador, p.

- ZAVALA EGAS, Jorge. Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y argumentación Jurídica, Edilexa S.A. editores, Guayaquil – Ecuador, 2010, p. 121, 324

- ZAVALA BAQUERIZO, Jorge: Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo VI, Editorial Edino, Guayaquil – Ecuador, 2005, p. 5, 6

11 ANEXOS

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

Señor abogado:

En calidad de egresado de la Carrera de Derecho, con la finalidad de desarrollar mi tesis intitulada "REFORMA AL ART. INNUMERADO 25 DE LA LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS", le solicito se sirva contestarme las siguientes preguntas:

1. ¿Está usted de acuerdo, que en un juicio de alimentos, si el obligado no ha cumplido con el pago de pensiones alimenticias se imponga medidas de carácter personal y real?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....

2. ¿Está usted de acuerdo que la prohibición de ausentarse del país como medida cautelar, en un juicio de alimentos sea dictado por el juez en primera providencia o auto de aceptación a trámite?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....

3. ¿Está usted de acuerdo que la prohibición de salida del país debe dictarse siempre y cuando consideren y se pruebe que el demandado desea o quiere evadir las responsabilidades con el alimentado?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....

4. ¿Cree usted que la prohibición de salida del país en primera providencia que se dicte en un juicio de alimentos, va en contra del derecho a la defensa, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador?

SI () NO ()

¿Por qué?
.....

5. ¿Cree usted que la prohibición de salida del país en primera providencia se desconoce el derecho constitucional que toda persona pueda entrar y salir del país?

SI () NO ()

¿Por qué?
.....

6. ¿Cree usted necesario reformar el Art. 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, determinando las circunstancias para pedir en la prohibición de salida del país en un juicio de alimentos?

SI () NO ()

¿Por qué?
.....

Gracias por su colaboración

ÍNDICE

PORTADA	i
CERTIFICACIÓN.....	ii
AUTORÍA	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	v
TABLA DE CONTENIDOS	vi
1. TÍTULO.....	1
2. RESUMEN	2
Abstract.	4
3. INTRODUCCIÓN	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA	8
4.1. MARCO CONCEPTUAL	8
4.1.1. Derecho de alimentos.....	8
4.1.2. Demanda	10
4.1.3. Aceptación a trámite.....	12
4.1.4. Medidas cautelares reales y personales.....	12
4.1.5. Prohibición de salida del país.....	16
4.1.6. Derecho constitucional	17
4.1.7. Derecho al libre tránsito.....	19
4.1.8. Derecho a la defensa.....	20
4.1.9. Presunción de inocencia.....	22
4.2. MARCO DOCTRINARIO	23

4.2.1. Análisis de las medidas cautelares	23
4.2.2. Obligación de prestar alimentos.....	26
4.2.3. La prohibición de salida del país y la vulneración de derechos	30
4.3. MARCO JURÍDICO.....	32
4.3.1. Constitución de la República del Ecuador	32
4.3.2. Código de la Niñez y Adolescencia	49
4.3.3. Ley de Migración.	65
4.3.4. Código de Procedimiento Civil	67
4.3.5. Tratados Internacionales.....	70
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	73
6. RESULTADOS.....	75
6.1. Análisis e interpretación de la encuesta.....	76
7. DISCUSIÓN.....	88
7.1. Verificación de objetivos	88
7.2. Contrastación de hipótesis.....	90
7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma.....	91
8. CONCLUSIONES	100
9. RECOMENDACIONES.....	101
9.1. Propuesta de reforma	103
10. BIBLIOGRAFÍA	106
11 ANEXOS.....	110
ÍNDICE.....	112